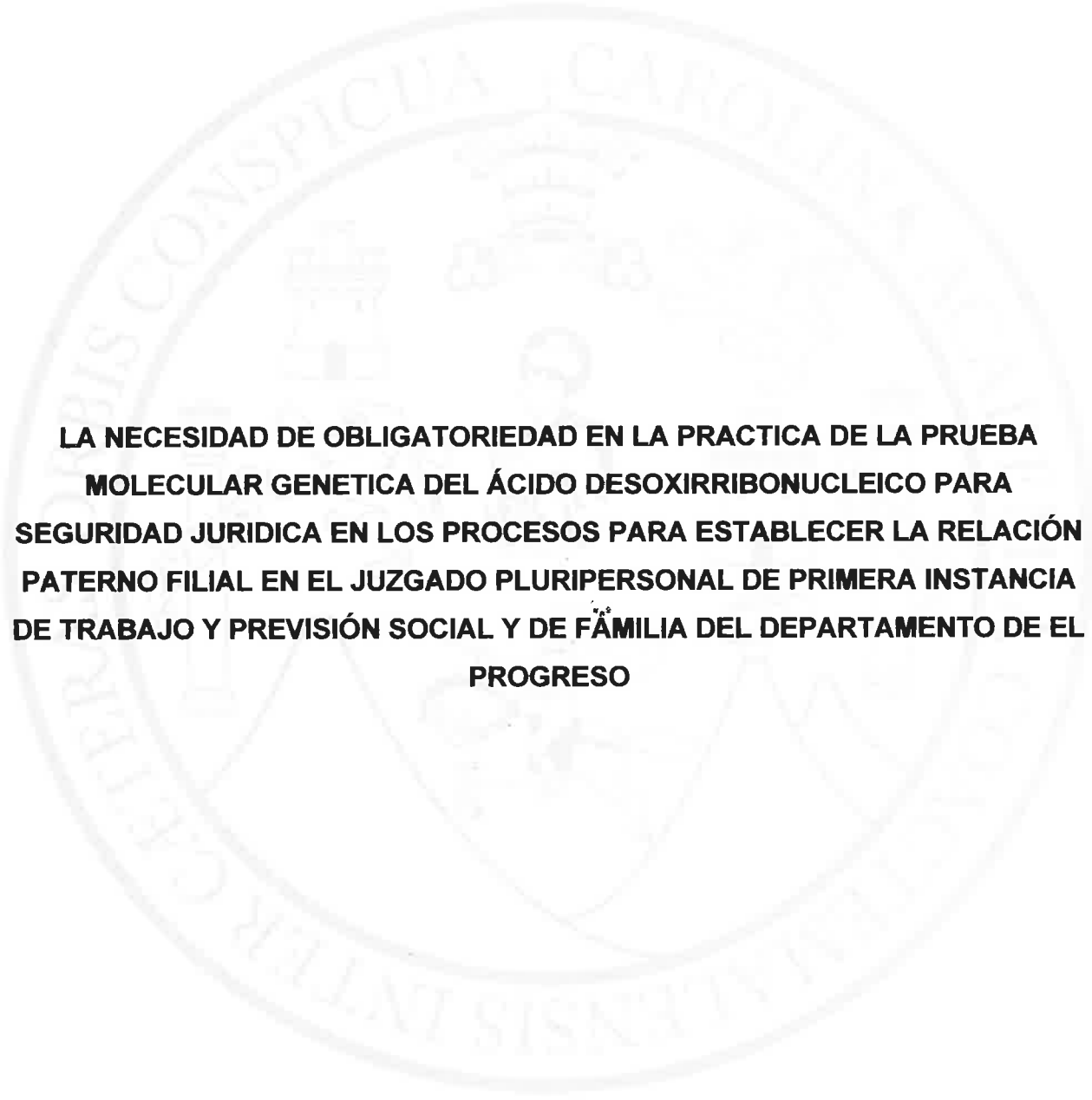


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGACÍA Y NOTARIADO**



**LA NECESIDAD DE OBLIGATORIEDAD EN LA PRACTICA DE LA PRUEBA  
MOLECULAR GENETICA DEL ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO PARA  
SEGURIDAD JURIDICA EN LOS PROCESOS PARA ESTABLECER LA RELACIÓN  
PATERNO FILIAL EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL  
PROGRESO**

**JOSELIN JANNETE ALVAREZ MEJIA**

**EL PROGRESO MAYO 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO**

**CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ABOGACÍA Y NOTARIADO**

**LA NECESIDAD DE OBLIGATORIEDAD EN LA PRACTICA DE LA PRUEBA  
MOLECULAR GENETICA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO PARA  
SEGURIDAD JURIDICA EN LOS PROCESOS PARA ESTABLECER LA RELACIÓN  
PATERNO FILIAL EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL  
PROGRESO**

**TESIS**

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de El Progreso

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSSELIN JANNETE ALVAREZ MEJIA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guastatoya, El Progreso, mayo de 2022

**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGACÍA Y NOTARIADO**

DIRECTOR:	Ing. Agr.	Julio Cesar Martínez Fuentes
SECRETARIA:	Ing. Agr.	Luis Antonio Raguay Pirique
MIEMBRO:	Lic.	Ariel Alejandro Alvarado Ayala
MIEMBRO:	Lcda.	Gilma Friné Vásquez Ríos
MIEMBRO:	Lic.	Edgar Adán Morales Falla
MIEMBRO:		Evelyn Jardenny Portillo Gálvez
MIEMBRO:		Cristopher Miguel Godínez Ortíz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez
Vocal:	Lcda. Iris Nicolette Gutiérrez Serrano
Secretario:	Lic. Harold Estuardo Ortiz Pérez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Juan Carlos Arriola Rivas
Vocal:	Lcda. Gloria Dalila Suchite Barrientos
Secretario:	Lcda. Magbis Mardoqueo Méndez López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Gilma Frine Vásquez Ríos**  
ABOGADA Y NOTARIA

Ciudad de Guatemala 16 de diciembre de 2021

Licenciado  
GERMAN WUOSBELY PAZ ALVARADO  
Coordinador de Unidad de Tesis  
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado  
Centro Universitario de El Progreso -CUNPROGRESO-

Distinguido Licenciado Paz

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que procedí de conformidad con el nombramiento de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en mi calidad de Asesora de Tesis de la estudiante JOSSELIN JANNETE ALVAREZ MEJIA Registro Académico 201340921, Carne 2454 18342 0509, a asesorar metódica y técnicamente a la estudiante en el desarrollo de su tesis intitulado: **"NECESIDAD DE OBLIGATORIEDAD EN LA PRACTICA DE LA PRUEBA MOLECULAR GENETICA DEL ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO PARA LA SEGURIDAD JURIDICA EN LOS PROCESOS PARA ESTABLECER LA RELACIÓN PATERNO FILIAL EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO"**, tema de singular importancia para el desarrollo del país y del departamento de El Progreso, así como para los estudiosos del derecho.

Considero que en mi calidad de Asesora y de conformidad con las facultades otorgadas por esta Unidad de Tesis y el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, con el fin de cumplir con cada uno de los objetivos planteados, así como otros aspectos jurídicos y doctrinarios del tema en mención. Al respecto, de conformidad con el artículo 31 del Normativo anteriormente citado, me complace manifestarle que dicho trabajo cumple con lo siguiente:

1. **Contenido técnico y científico:** Denota la debida utilización de las doctrinas y teorías históricas y de actualidad del derecho de familia guatemalteco, para lo cual también se efectúa un análisis de sus aspectos generales, su funcionamiento doctrinario, sus principios fundamentales, y un estudio revisionista crítico de la normativa nacional, las diversas instituciones relacionadas, existiendo también un enfoque en el ámbito Procesal Civil, estos temas se encuentran desarrollados a lo largo del trabajo de mérito.
2. **Métodos y técnicas:** La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en el plan de investigación pues se emplearon las técnicas de recopilación de información correctas, como se desprende de la bibliografía utilizada; la metodología que se empleo en el desarrollo de la investigación es ajustada a la redacción que se utiliza de forma deductiva abordando cuestiones generales de instituciones de derecho de familia, como un punto de partida para luego proceder a la descomposición de sus elementos y estudio analítico de cada uno de ellos, haciendo uso de la deducción y obteniendo las conclusiones precisas sobre sus caracteres esenciales y una vez obtenidos son aplicados sistemáticamente



## Gilma Frine Vásquez Ríos

ABOGADA Y NOTARIA

a la estructura del derecho guatemalteco, así pues a través de un análisis minucioso, crítico y analítico se logra enfatizar la necesidad de obligatoriedad en la práctica de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico para la seguridad jurídica en los procesos para establecer la relación paterno filial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso.

3. **Redacción:** La redacción es concisa y se adecua a los requerimientos académicos de la unidad de tesis y a nivel académico que corresponda, apreciando en el trabajo de investigación el uso constante de síntesis de contenido utilizado, el cual ha sido elaborado de manera muy adecuada y con la terminología correcta.
4. **Contribución Científica:** La investigación mencionada constituye en un aporte científico y doctrinario importante pues se hace un análisis jurídico, casualista, y a la vez se proponen soluciones concretas para superar la problemática desarrollada, siendo ello uno de los grandes aportes científicos que la tesis relacionada brinda a la ciencia jurídica guatemalteca.
5. **Conclusión discursiva:** La presente tesis desarrollo la conclusión discursiva de manera sencilla y congruente con el contenido de la investigación, de acuerdo a lo expresado en el cuerpo capitular, las cuales son precisas en señalar las falencias de legislación actual y la problemática que conlleva.
6. **Bibliografía:** La bibliografía que se utiliza es la que corresponde para el tipo de investigación realizada, pues contiene información que conduce directamente a la obtención de las conclusiones expuestas en la tesis asesorada.

Por lo tanto, en virtud que la presente tesis cumple de manera satisfactoria lo requerido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en mi calidad de Asesora estimo procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, para que el presente trabajo sea presentado, oportunamente se ordene la impresión y el examen público de tesis. Asimismo, declaro expresamente que no tengo ningún parentesco de consanguinidad y afinidad dentro de los grados de ley con la estudiante JOSSELIN JANNETE ALVAREZ MEJIA.

Sin otro particular me suscribo de usted cordialmente,

  
Gilma Frine Vásquez Ríos  
Abogada y Notaria  
Colegiado 12476

**GILMA FRINÉ VÁSQUEZ RÍOS**  
Abogada y Notaria

Ref. Orden de Impresión  
011-2022 DIR/CP

**Centro Universitario de El Progreso  
Universidad de San Carlos de Guatemala**

El infrascrito Director del Centro Universitario de El Progreso en consecuencia del análisis realizado al expediente 68-2019-201340921 y en atención al punto Tercero, inciso 3.4 del Acta No. 09-2018 de sesión ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario de El Progreso celebrada el 06 de agosto de 2018, **Autoriza Orden de Impresión** del trabajo de tesis titulado: **“LA NECESIDAD DE OBLIGATORIEDAD EN LA PRACTICA DE LA PRUEBA MOLECULAR GENETICA DEL ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO PARA SEGURIDAD JURIDICA EN LOS PROCESOS PARA ESTABLECER LA RELACIÓN PATERNO FILIAL EN EL JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO”**, de la sustentante **Josselin Jannete Alvarez Mejia**, Registro Académico 201340921, para optar al grado académico de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Y para los efectos correspondientes se extiende la presente, firmada y sellada el dos de junio del año dos mil veintidós, en la ciudad de Guastatoya, El Progreso.

*“Id y Enseñad a Todos”*



Ing. Agr. Julio César Martínez Fuentes  
Director  
Centro Universitario de El Progreso.

C.c: Archivo

*Barrio El Porvenir, atrás de Iglesia Evangélica Palabra de Vida,  
Guastatoya, El Progreso. Tel. 7728-7373.*



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por cumplir su propósito en mi vida, por brindarme su infinito amor, por su paciencia, fuerza, y sabiduría para que haga realidad este sueño. Mas gracias sean dadas a Dios, que nos da la victoria por medio de nuestro Señor Jesucristo. 1 corintios 15:57. Porque de él, y por él, y para él, son todas las cosas. A él sea la gloria por los siglos. Amén. Romanos 11:36.

### **A MIS PADRES:**

Rene Osvaldo Alvarez Arreaga y Sonia Jannete Mejia Amaya, por su amor y apoyo incondicional, por siempre estar para mí, por nunca dejar de creer en mí y nunca permitir que me rindiera en los momentos difíciles, este triunfo es por ustedes y para ustedes por todo su esfuerzo y dedicación.

### **A MIS HERMANOS:**

Andrea Madayn Alvarez Mejia, Rene Osvaldo Alvarez Mejia y Jennifer Daniela Alvarez Mejia, por su infinito apoyo, por siempre estar con una palabra de aliento, por nunca permitir que me rindiera, por escucharme hablar de lo mismo en toda mi carrera, por acompañarme en esas noches de desvelo y sobre todo por su amor incondicional. A mi hermana Keily Yomira Alvarez Mejía porque sé que desde el cielo siempre me ha estado apoyando.



**A MI ESPOSO:**

Carlos Humberto Velásquez García, quien a pesar que no estuvo en toda mi carrera, ha estado en esta etapa final y me ha apoyado incondicionalmente, gracias por su comprensión, paciencia y aliento para que persiga mis sueños y sobre todo por estar en ellos.

**A MI FAMILIA:**

Con todo mi respeto y cariño en especial a la familia Valiente Arreaga, por apoyarme en los inicios de mis sueños, por sus consejos y apoyo, a mis primas por mirar en mí una persona que alcanza sus sueños, a mis sobrinos por apoyarme y siempre demostrarme su cariño y en general a toda mi familia que de una u otra forma aportaron un granito de arena para ser la persona que hoy en día soy y por lograr mis sueños.

**A:**

America Cecilia Galvez Mejia y Zulma Nohemi Garcia Morales, por ser mis hermanas de elección, la primera que en el año 2013 decidió ya no estar conmigo físicamente y acompañarme por el resto de mi vida siendo ese ángel protector que fue en vida, gracias a todos tus consejos y apoyo hoy puede decir lo estoy logrando y sé que desde el cielo estas observando este momento y sé que estas feliz por mí. La segunda que también decidió abandonarme, pero no físicamente, sino que al contrario está aquí a unos miles de miles de kilómetros lejos de mí, pero simplemente es distancia que con solo tomar el celular se acaba, gracias por tu apoyo





incondicional, por apoyarme, por tus consejos, por tus  
regañs, gracias por siempre estar. A las dos les debo mucho  
a las dos las llevo en mi coraz3n. Gracias, por tanto.

**A:** Mis amigos, a quienes empezaron siendo unos extraños, pero  
quienes estuvieron, est3n y sé que estar3n en esos momentos  
donde se siente que se est3 solo, a ellos gracias, porque nos  
apoy3bamos y nos apoyamos en toda la carrera y sé que  
seguiremos siendo amigos, porque tenemos metas y sueños  
en com3n. Gracias (Massiel, Livvy e Irma) por estar siempre,  
por sus consejos, apoyo, y caer juntas al barranco, porque si  
una va todas iremos y eso es la amistad, a mis socios que no  
hay necesidad de mencionarlos por nombre porque saben  
qui3nes son y el lugar que ocupan en mi vida y en mi coraz3n.

**A:** Mis compaÑeros del Juzgado de quienes no mencionare  
nombre, pero saben cada uno lo que significan en especial a  
Celeste Moreno por su apoyo incondicional porque desde que  
me conoci3 me apoyo, y ha estado en todos mis momentos,  
etapas y locuras, a Bladimir Tista por sus consejos,  
enseñanzas y apoyo, a todos gracias por siempre estar.

**A:** Mi asesora, la Licenciada Gilma Frine Vasquez, por su apoyo  
en mi proceso de investigaci3n, mi cariño y admiraci3n  
siempre.



- A:** Mis catedráticos por contribuir a mi formación profesional, mi respeto y admiración.
- A:** Mi alma mater, la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas porque los triunfos nunca se logran solo por esfuerzo, gracias por enseñarme todo lo profesional que se puede ser, gracias por ser mi segundo hogar y porque en ella encontré a personas maravillosos. Mi mayor orgullo es ser Sancarlista.
- A:** El Centro Universitario de El Progreso, -CUNPROGRESO- por brindar la oportunidad de ser parte de sus estudiantes, por brindarme a través de sus catedráticos una formación profesional, gracias en especial a la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales.



## PRESENTACIÓN

Las acciones ejercidas para establecer o impugnar el vínculo jurídico paterno y las obligaciones que se derivan del mismo, se llevan a cabo por medio del planteamiento del juicio ordinario de paternidad y filiación, en el cual presunto padre debe probar por medios fehacientes la existencia o no del vínculo jurídico paterno con el presunto hijo, no obstante, la falta de obligatoriedad de los Artículos 200 y 221 del Código Civil, Decreto Ley Número 206 del Jefe de Gobierno de la República, es por esa razón, que la presente investigación es de carácter cualitativa.

Con relación a la rama cognoscitiva de la ciencia del Derecho pertenece la presente investigación, la misma se desenvuelve en el Derecho de Familia regulado actualmente por el Derecho Civil y Procesal Civil, además, de contemplar principios del Derecho Constitucional y de Derechos Humanos. La investigación se desarrolló en el municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso, de la República de Guatemala, específicamente en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de y Familia del departamento de El Progreso, en el periodo comprendido del año 2018 y 2019.

El objeto de la investigación radica en establecer la obligatoriedad en la práctica de la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico y el sujeto recae sobre las personas que actúan en calidad de hijos o padres quienes buscan establecer o impugnar la relación jurídico paterno. Cuyo aporte académico busca actualizar la normativa vigente a la necesidad de establecer con certeza la relación paterno filial del niño, niña o adolescente cuyo vinculo filial es discutido en juicio.



## HIPÓTESIS

La hipótesis de trabajo planteada en la presente investigación es la siguiente: es necesario la obligatoriedad de la práctica de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico en los procesos de familia relacionados a la determinación o impugnación de la paternidad o filiación en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de y Familia del departamento de El Progreso, para establecer el vínculo jurídico paterno entre el hijo y el presunto padre así como las obligaciones que se derivan del mismo a efecto de garantizar la seguridad jurídica en dichos procesos.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la presente investigación fue válidamente comprobada por medio de la utilización del método científico, analítico y deductivo, toda vez que efectivamente debe establecerse de manera expresa la obligatoriedad de la práctica de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico en los procesos de familia relacionados a la determinación o impugnación de la paternidad o filiación en los Artículos 200 y 221 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República, esto con el establecer de manera efectiva el vínculo jurídico paterno entre el hijo y el presunto padre así como las obligaciones que se derivan del mismo a efecto de garantizar la seguridad jurídica en dichos procesos.



## ÍNDICE

Pág.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	i
---------------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1. Definición de familia .....	1
1.2. Definición de derecho de familia .....	2
1.3. Características .....	5
1.3.1. Instituciones y normas de contenido ético .....	6
1.3.2. Las relaciones personales prevalecen sobre la patrimoniales .....	7
1.3.3. El interés familiar y social prevalece sobre el particular.....	7
1.3.4. Intervencionismo estatal .....	8
1.3.5. De competencia especializada y jurisdicción privativa.....	9
1.4. Contenido.....	10
1.5. Regulación jurídica en Guatemala .....	11

### CAPÍTULO II

2. Paternidad y filiación .....	15
2.1. Definición .....	15
2.2. Clasificación .....	16
2.2.1. Paternidad y filiación matrimonial.....	17



2.2.2. Paternidad y filiación extramatrimonial.....	18
2.2.3. Paternidad y filiación cuasimatrimonial .....	23
2.2.4. Paternidad y filiación legal o adoptiva .....	24
2.3. Características .....	25
2.4. Efectos .....	27
2.4.1. Igualdad entre los hijos .....	27
2.4.2. Atribución del apellido del padre .....	28
2.4.3. Derecho alimentos .....	28
2.4.4. Adquisición de la patria potestad .....	29
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Juicio ordinario de paternidad y filiación.....	31
3.1. Generalidades del proceso .....	31
3.1.1. Clases de procesos.....	32
3.1.2. Principios procesales .....	34
3.1.3. Jurisdicción y competencia .....	37
3.2. Definición .....	39
3.3. Fases del juicio ordinario de paternidad y filiación .....	40
3.2.1. Demanda .....	41
3.2.2. Resolución de trámite .....	42
3.2.3. Notificaciones.....	43



3.2.4. Actitudes del demandado.....	44
3.2.5. Período de prueba .....	49
3.2.6. Vista .....	49
3.2.7. Auto para mejor fallar .....	50
3.2.8. Sentencia .....	51

#### **CAPÍTULO IV**

4. La prueba .....	53
4.1. Teoría general de la prueba .....	53
4.2. Derecho probatorio.....	54
4.3. Función de la prueba.....	56
4.4. Objeto de la prueba.....	57
4.5. La prueba en el proceso civil guatemalteco .....	58
4.5.1. Carga de la prueba .....	59
4.5.2. Procedimiento probatorio .....	61
4.5.3. Fases de la prueba .....	62
4.5.4. Período probatorio .....	67
4.5.5. Medios de prueba .....	68

#### **CAPÍTULO V**

5. La necesidad de obligatoriedad en la práctica de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico para seguridad jurídica en los procesos para establecer la





relación paterno filial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y De Familia del Departamento de El Progreso .....73

5.1. La prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico como principal medio de prueba en los procesos de paternidad y filiación.....73

5.2. Certeza y seguridad jurídica en los medios probatorios utilizados en los procesos de paternidad y filiación.....76

5.3. Los principios constitucionales de igualdad, legalidad, presunción de inocencia y debido proceso en los juicios ordinarios de declaración o negación de paternidad y filiación .....77

5.4. La necesidad de establecer obligatoria la práctica de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico en los juicios ordinarios de declaración o negación de la paternidad y filiación.....80

5.5. Propuesta de reforma de los Artículos 200 y 221 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 para establecer la práctica obligatoria de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico en los procesos de declaración e impugnación de la paternidad y filiación..... 82

**CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....87**

**BIBLIOGRAFÍA..... 89**



## INTRODUCCIÓN

Los juicios ordinarios de declaración o negación de paternidad y filiación tienen por objeto principal establecer la existencia o inexistencia el vínculo paternofilial entre un presunto progenitor con el niño, niña o adolescente. No obstante, el Código Civil, Decreto Ley 106 siendo la norma sustantiva que lo regula no regula de manera expresa la obligatoriedad de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, siendo esta el único medio de prueba idóneo para este tipo de procesos, situación que motivo el desarrollo de la presente investigación.

Es por ello, que demostrar la necesidad de practicar obligatoriamente la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico como principal medio de prueba en los procesos de familia relacionados con la determinación o impugnación de la paternidad o filiación constituyó el objeto general de la investigación, el cual fue alcanzando efectivamente. Al igual que la hipótesis planteada toda vez que resulta necesario establecer la necesidad de la práctica de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico en ese tipo de procesos y garantizar así la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

Uno de los hallazgos importantes radica en la existencia de un proceso de exoneración del pago de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico regulado en el Acuerdo Número CD-INACIF-17-2019, de la cual puede hacer uso la parte interesada siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidos para el efecto.

Para el desarrollo capitular del presente informe se establecieron cinco capítulos en los cuales se abordan aspectos generales de derecho de familia y su regulación en



Guatemala en el Capítulo I; la institución de paternidad y filiación, su clasificación, características y efectos contenidos en el Capítulo II; el desarrollo del juicio ordinario de paternidad y filiación con cada una de sus etapas en el Capítulo III; la prueba, su teoría, función, objeto y forma de diligenciarla Capítulo IV; y finalmente el Capítulo V, en el cual se aborda el tema intitulado en la presente investigación con análisis de cada uno de sus subtítulos relacionados al objeto y sujeto de investigación.

La teoría principal que fundamenta la presente investigación es el derecho del niño, niña y adolescente de establecer con certeza y seguridad jurídica la existencia o no del vínculo paternofilial que se discute en juicio, sin atentar contra la verdad y esto solo se podrá lograr por medio del establecimiento de paternidad y filiación de manera obligatoria. Para tales efectos, fueron utilizados como métodos de investigación el científico, analítico y deductivo, así como las técnicas de investigación documental tal es el caso de la ficha bibliográfica, la técnica del subrayado y la lectura.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de familia

#### 1.1. Definición de familia

El término familia es estudiado y desarrollado a lo largo de los años por varias disciplinas o ciencias tales como la sociología, la política, la filosofía, la teología, la antropología y el derecho, estas proporcionan diferentes acepciones que dificultan unificar criterios que logren coincidir en todos los enfoques multidisciplinarios en cuanto a sus características, alcances, naturaleza y contenido, es por ello, que resulta un tanto dificultoso obtener una definición precisa u homogénea del término en cuestión, esto debido al amplio significado que posee en las distintas materias que lo desarrollan.

No obstante, existen algunos autores que han logrado establecer algunas definiciones acertadas respecto al tema, las cuales permiten una comprensión sencilla, práctica y general del este término, tal es el caso de Bossert y Zannoni (2004), quienes al respecto establecen que: "(...) la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco (...)" (pág.5). Esta definición precisa en dos aspectos importantes, el primero, con relación a la institución y sentido de permanencia y, el segundo, con relación a los miembros que la integran derivado de la vida marital y el parentesco que esta conlleva. Por otro lado Rospigliosi (2011), manifiesta que la familia debe concebirse como:

(...) un grupo de personas unidas por un vínculo jurídico familiar derivado de las relaciones varón-mujer (cónyuges o concubinos), y que incluye parentesco o filiación.



Constituye una sola unidad doméstica, interactuando y comunicándose en su interior los roles de marido, mujer, madre y padre, hijo e hija, hermano y hermana y otros y creando y manteniendo una cultura común (...) (pág. 23).

Al igual que la anterior definición, esta posee una característica imperdible relacionada al vínculo familiar que une a cada uno de los miembros que la integran con alusión a los diferentes estatus que el ser humano adopta dentro de dicha unidad. Esta concepción familiar constituye, no solo una idea social y moral del término, sino la ejemplificación de una realidad material manifestada en años de existencia, toda vez que su institución y reconocimiento data desde hace mucho tiempo, considerando que el ser humano por naturaleza es un ser eminentemente social.

En el marco de las consideraciones anteriores, se observa claramente que las definiciones proporcionadas no poseen un enfoque legal, esto debido que en el derecho resulta difícil establecer una definición que comprenda todos los aspectos jurídicos relativos a la familia, tales como matrimonio, unión de hecho, parentesco, paternidad y filiación, patria potestad, tutela, alimentos y patrimonio familiar, lo que significa que el derecho no se limita a definir el concepto sino también a establecer preceptos legales o leyes que garanticen su protección y permanencia por considerarse esta como el génesis primario y fundamental de los valores morales y espirituales de la sociedad y del Estado de acuerdo con el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **1.2. Definición de derecho de familia**

De acuerdo con los anteriores razonamientos que se han venido realizando, se establece que la familia es el génesis primario y fundamental de los valores morales y espirituales



de la sociedad y el Estado, de manera que por su importancia, resulta necesario que dentro de cualquier sistema jurídico, especialmente en Guatemala, se establezcan los medios o preceptos legales adecuados capaces de regular y proteger las relaciones jurídicas que se derivan entre sus miembros, la forma de vinculación que los une, los derechos y obligaciones que nacen de dicha vinculación y efectos jurídicos que estos generen.

Es evidente entonces, que el sistema jurídico, de acuerdo con el contenido de cada materia o ciencia del derecho existente, agrupa la materias en distintas ramas del derecho con relación a las instituciones y disposiciones jurídicas que integran cada una de estas, con el objeto que dicho sistema logre establecer u otorgar un grado de distinción entre las distintas ramas que lo integran con similar naturaleza normativa, en otras palabras, con base a las observaciones anteriores y al contenido doctrinario y jurídico del tema de familia se logra establecer que este pertenece a una ciencia distinta de estudio denominada derecho de familia.

El derecho de familia, de conformidad con el sistema jurídico guatemalteco aun es estudiado dentro del campo del derecho civil, por ser esta la rama del derecho que contiene todas y cada una de las disposiciones jurídicas relativas a la familia en materia sustantiva, además, al igual que el término familia, es rama del derecho que recibe distintas definiciones, las cuales varían de conformidad con el punto de vista del autor que las desarrolle o bien el sistema jurídico que lo regule. En ese sentido, el derecho de familia, desde el punto de vista doctrinario, es definido como "(...) el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares". (Belluscio, 1967, pág. 23). O bien, aquella parte del derecho civil:



(...) que comprende la normas relativas a las relaciones de parejas, especialmente las matrimoniales, la filiación y las situaciones que dimanen de la ausencia de personas que ejerzan la patria potestad o se motivan por la restricción de la capacidad de obrar de un miembro familiar o la insuficiencia de medios económicos para la subsistencia. (Sánchez, 2001, pág. 24).

Al respecto Bossert y Zannoni (2004), al igual con las anteriores autores manifiesta que el derecho de familia "(...) está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Como estas relaciones conciernen a situaciones generales de las personas en sociedad, integran el derecho civil". (pág. 10). Dichas relaciones familiares son producidas como consecuencia de la unión conyugal o marital de sus miembros primarios que crean relaciones de parentesco sujetas a derechos y obligaciones recíprocas propias del derecho común. Ahora bien, en cuanto a su concepción desde el punto de vista jurídico atendiendo al sistema jurídico que lo regule el derecho de familia es considerado como el:

(...) conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social. (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2013, pág. 51 y 52).



De los anteriores criterios se deduce que el derecho de familia comprende el conjunto de principios, instituciones, doctrinas y normas jurídicas que regulan las relaciones familiares que surgen del vínculo de instituciones como el matrimonio, unión de hecho, filiación, paternidad, tutela y adopción, a efecto de brindar una protección jurídica preferente a los sujetos que la integran y garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que de dichas relaciones se derivan.

Resulta oportuno agregar que a pesar de no existir una legislación propia, ley o código que regule de forma exclusiva, el derecho de familia en la legislación guatemalteca se encuentra desarrollado dentro de la segunda parte del libro primero del Código Civil, Decreto Ley Número 106 en su parte sustantiva y en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107 en su parte adjetiva y otras leyes complementarias como la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, las cuales en su conjunto forman parte del contenido jurídico de esta rama del derecho, la cual aunque jurídicamente no ha logrado la autonomía que la doctrina le brinda, la misma es suficiente para regir y regular los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones familiares, en virtud que tiene sus propias instituciones, doctrinas y principios que la informan y orientan.

### **1.3. Características**

Por su particularidad y transcendencia jurídica en la sociedad, el derecho de familia cuenta con una serie de características que le ofrecen una fisonomía y peculiaridad propia frente a otras ramas del derecho que regula el derecho civil, esto se debe tanto al término familia y el resto de normas que la tratan, las cuales "(...) tienen un carácter especial al estar influenciadas por conceptos que no son necesariamente jurídicos sino





que, por el contrario, responden a conceptualizaciones multidisciplinares influenciadas por la religión, la moral y la ética”. (Rospigliosi, 2011, pág. 125). De acuerdo con numerosos autores, las características son diversas, sin embargo, para efectos del presente tema se establecen cinco de las más importantes, mismas que son desarrolladas a continuación.

### **1.3.1. Instituciones y normas de contenido ético**

La mayor parte de instituciones y normas que forman parte del derecho de familia proceden de un contenido ético, las cuales parten de relaciones familiares que emanan de sus miembros, bajo la influencia de factores religiosos o dogmáticos que permiten una adecuada vida en sociedad, esta característica parte de la idea que las instituciones y normas del derecho de familia poseen un carácter más moral que jurídico, este aspecto se refleja en la poca coercibilidad de sus normas, que si bien cierto regulan obligaciones o deberes, la mayoría de ellas se concentran en regular deberes entre los sujetos ligados a un vínculo familiar que parten de un deber eminentemente moral por tratarse de relaciones naturales que provienen de vínculos de sangre.

Al respecto Ferrer (1982), explica que:

Por el fundamento natural de la familia y su relación con las relaciones naturales del hombre (unión sexual, amor, procreación, asistencia, cooperación) el derecho de familia está directa y profundamente influido por los principios morales con mucha más intensidad que otros sectores del derecho, a tal punto que se afirma el carácter ético de sus reglas, transformadas por el derecho en normas jurídicas. (pág. 43).

### **1.3.2. Las relaciones personales prevalecen sobre la patrimoniales**

En el derecho de familia, las relaciones personales, producto del vínculo familiar, dan origen a los derechos y deberes jurídicos entre sus miembros, las cuales prevalecen sobre las relaciones de índole patrimonial que surgen como consecuencia directa de las primeras, es decir, que para esta rama del derecho el estado de cónyuge, padre, hijo, hermano u otra clase de vínculo legal, consanguíneo o de afinidad, producen, en principio, efectos de índole personal inherentes al sujeto, sin los cuales no podrían surgir efectos de índole patrimonial entre los miembros del grupo familiar, por ende, estas últimas adquieren un carácter de subordinación toda vez que dependen del surgimiento de las primeras.

En ese mismo orden de ideas Buitrago et ál. (1995), manifiestan que "(...) el derecho de familia disciplinan condiciones personales o estados familiares que son inherentes a la persona y se imponen como derechos absolutos y son estas condiciones personales y estados familiares los que dan origen a las relaciones patrimoniales". (pág. 85). Es por ello, que "Si bien el Derecho (sic) de familia contiene relaciones de orden económico, los efectos de estas son indirectos en lo concerniente al aspecto matrimonial, convivencial, parental y asistencial." (Diniz, 2002, pág. 4). En otras palabras, las relaciones patrimoniales son derivadas y no originarias de este derecho.

### **1.3.3. El interés familiar y social prevalece sobre el particular**

Derivado que la mayoría de las normas e instituciones jurídicas que forman parte del derecho de familia son consecuencia directa de vínculos familiares privados que emanan de relación de parentesco, esta rama del derecho debe velar por el estricto cumplimiento



del interés familiar y social que trasciende de cualquier otro interés particular, considerando, además, que la familia es la base por excelencia de la sociedad y el Estado en general, y, por ende, se deben cumplir funciones transcendentales para el desarrollo de la mayoría de individuos que la integran. Al respecto Buitrago et ál. (1995), establecen que:

En el derecho privado vemos que la autonomía de la voluntad es la regla general, en materia familiar vemos por el contrario que el interés individual ha sido sustituido en parte por el interés superior, que es el interés familiar, y por medio de este el de la sociedad y el Estado. Las normas del derecho de familia son consideradas por regla general de orden público y son por lo tanto imperativas e inderrogables, por lo tanto, es la ley no la voluntad la que regula el contenido, extensión y eficacia de las relaciones familiares. (pág. 86).

#### **1.3.4. Intervencionismo estatal**

Derivado de la anterior característica, el derecho de familia posee una protección especial, y, por consiguiente, resulta necesaria la intervención por parte del Estado para actuar como sujeto garante de la mayoría de los derechos que surgen de las relaciones familiares, sin que esto signifique que este sea parte de ellas, lo anterior tiene lugar a la existencia del interés superior por parte del Estado para que dichas relaciones se desenvuelvan de manera eficaz dentro de la sociedad por su importancia jurídica y moral.

El intervencionismo estatal se presenta en la mayor parte de relaciones familiares que se desenvuelven tanto de forma litigiosa o no, toda vez que la mayoría de los actos que emanan de las mismas tienen lugar ante y con intervención del Estado quien participa



por medio de sus distintas instituciones, órganos y dependencias de derecho público que actúan en el ejercicio de algunos derechos y el cumplimiento de obligaciones tal es el caso de los juicios orales de fijación, modificación o extinción de pensión alimenticia o los ordinarios promovidos para el establecimiento de la paternidad y filiación, es por ello, que se afirma que el Estado “Es un sujeto más que actúa como un policía, un guardián de las relaciones familiares en cualquiera de sus manifestaciones o grupos familiares al ser el elemento propio de la vida y base de la sociedad”. (Monteiro, 2001, pág. 7).

### **1.3.5. De competencia especializada y jurisdicción privativa**

A pesar que en la legislación guatemalteca el derecho de familia aún no ha logrado su total autonomía como ciencia del derecho, esta posee características únicas en el ámbito de su jurisdicción, tal es el caso de su competencia especializada que contempla instituciones sociales importantes para la sociedad al otorgar incluso una protección jurídica preferente, tal es el caso de procesos judiciales donde figuren niños que por su naturaleza necesitan de la aplicación de normas especiales que busquen su bienestar atendiendo al principio de velar por el interés superior del niño.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad en reiteradas ocasiones ha manifestado su postura con relación a la especialidad del derecho de familia dentro de la función judicial del Estado, tal es el caso del expediente 990-2000, en el cual se estableció que “(...) los tribunales competentes deberán reconducir las actuaciones de las partes y de la misma autoridad conforme los principios procesales propios de la jurisdicción de familia, que se han ido decantando por formas civilistas y formales en las que los tribunales especializados declinan su propia iniciativa que, por mandato de ley y obligatoriedad de



la Convención sobre los Derechos del Niño, deberían desarrollar conforme el principio inquisitivo característico de su función tutelar”.

Además, de acuerdo con la normativa especializada del derecho de familia en Guatemala los procesos judiciales que versan sobre cuestiones de relaciones familiares poseen su propia jurisdicción privativa, la cual conoce, tramita y resuelve asuntos por medio de la administración de justicia exclusiva derivada de los Juzgados y Salas de Familia, con especial aplicación de la Ley de Tribunales de Familia, la cual establece instituciones procesales adecuadas para los fines de su institución.

#### **1.4. Contenido**

De conformidad con el Código Civil, Decreto Ley Número 106, el derecho de familia tiene su fundamento en el título II denominado la familia, en este título se encuentran desarrolladas las distintas instituciones que forman el contenido propio de esta materia, en las cuales se encuentra el matrimonio, unión de hecho, la paternidad y filiación, patria potestad, tutela y patrimonio familiar. Además, de otras leyes especiales que desarrollan otra parte de este contenido. Al respecto Salazar (1963), en la exposición de motivos del Código Civil, Decreto Ley Número 106, establece que:

(...) de acuerdo con el progreso jurídico de las instituciones familiares, ha sido necesario Introducir (sic) en la legislación las modificaciones pertinentes, las cuales deben descansar en estos preceptos: igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges defensa de la madre, casada o soltera, protección al niño, procreado dentro o fuera del matrimonio, fortalecimiento de la vida matrimonial y del patrimonio inembargable para su protección. (pág. 18).



El derecho de familia regulado en el Código Civil, Decreto Ley Número 106, ofrece un modelo nuevo desarrollado y estructurado de forma adecuada con el objeto de establecer con claridad y precisión las distintas instituciones que forman parte importante de su contenido en la legislación guatemalteca, mismas que son presentadas mediante XI capítulos, dos de ellos derogados pertenecientes al Registro Civil y Adopciones.

### **1.5. Regulación jurídica en Guatemala**

Como se estableció anteriormente el derecho de familia se encuentra contenido principalmente en el derecho civil, cuya norma sustantiva es el Código Civil, Decreto Ley Número 106, no obstante, existen otras normas jurídicas que tiene por objeto la protección y permanencia de la familia. En Guatemala la principal norma jurídica que rige la familia y que la reconoce, organiza y protege es la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece en el Artículo 47 lo siguiente: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

De la misma forma el libro I, título II del Código Civil, Decreto Ley Número 106, regula todas aquellas instituciones propias de la familia que forman parte de su contenido, tales como el matrimonio, unión de hecho, parentesco, paternidad y filiación, patria potestad, alimentos entre parientes, tutela, protutela, curatela y patrimonio familia. Estas grandes instituciones tienen por objeto establecer los derechos, obligaciones y efectos jurídicos propios de cada una de ellas con relación a sus miembros y estos con su patrimonio.



Asímismo, debido a la reformas llevadas a cabo en los años 2005 y 2007, el Congreso de la República de Guatemala derogo dos capítulos del título II del Código Civil, Decreto Ley Número 106, pertenecientes al derecho de familia que regulaban lo concerniente al Registro Civil y adopciones, en su defecto, se crearon dos normativas especiales para ambos instituciones como lo son la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, respectivamente.

Por otra parte, existen leyes de carácter procesales tales como el Código Procesal Civil, Decreto Ley Número 107 y la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 que establecen los procesos y procedimientos que deben seguirse ante los tribunales de justicia con jurisdicción privativa para lograr la tutela, el establecimiento o la declaración de derechos y obligaciones regulados por las normas sustantivas, que surgen de las relaciones familiares, así como los principios que permitan un sistema procesal efectivo, flexible y esencialmente conciliatorio.

Resulta oportuno agregar que las normas citadas, no son las únicas que regulan disposiciones propias de la familias, toda vez que existen otras de naturaleza preventiva y penal que tienen por objeto proteger el núcleo familiar contra delitos cometidos por sus integrantes, tal es el caso de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-1996 del Congreso de la República de Guatemala y algunos delitos establecidos en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.









## CAPÍTULO II

### 2. Paternidad y filiación

#### 2.1. Definición

La paternidad y la filiación constituyen dos de las instituciones más aplicadas en el derecho de familia mismas que forman parte de su contenido normativo y cuyo objeto principal radica en establecer con certeza y seguridad jurídica el vínculo biológico paterno entre dos personas denominadas comúnmente como padre e hijo, por tal virtud se establece que en el caso de la filiación “(...) concurre un doble aspecto: un hecho biológico que viene determinado por el nacimiento; y un hecho jurídico porque la procreación es una realidad recogida y amparada por el derecho (...)” (Rozzano, 2016, pág. 226).

Al respecto el Real Academia Española (2020), en el Diccionario del español jurídico establece una distinción entre estos dos grandes conceptos los cuales poseen características comunes que generan cierto grado de confusión, en ese sentido, indica que filiación en el ámbito civil hace referencia a la “Relación jurídica entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico, que genera derechos y deberes recíprocos”. Y, la paternidad por su parte constituye:

Relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos. (Real Academia Española, 2020).



Por su parte Contreras (2015), las coloca en un mismo plano de comprensión ambos términos al establecer que la filiación y paternidad es definida como:

(...) entre ascendientes y descendientes, como es el caso de los padres y los hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, pero en un sentido estricto podemos hablar de la relación padre-hijo; ésta representa necesariamente el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de la procreación, y por tanto son exigibles entre padres e hijos. (pág. 24).

En conclusión, se establece que, en Guatemala, la paternidad y filiación son dos instituciones jurídicas pertenecientes al derecho de familia y reguladas por el derecho civil, por medio de las cuales se estudian los supuestos y medios necesarios para establecer el vínculo jurídico paterno entre hijo y padre, así como los derechos, obligaciones y demás efectos jurídicos que nacen de dicho vínculo, en ese sentido, es preciso agregar que la filiación es el vínculo que se establece del hijo hacia el padre y la paternidad, por su parte, es el vínculo que se establece entre padre hacia el hijo, ambas instituciones están jurídica y naturalmente conectadas en una relación dinámica, de modo que tienen la misma finalidad y efectos, por tal virtud en el presente trabajo de investigación se analizarán de manera conjunta.

## **2.2. Clasificación**

Después de las consideraciones anteriores, se establece que la paternidad y filiación es el vínculo jurídico y biológico entre el padre e hijo que se origina generalmente por un hecho natural como es la procreación producido por la vida marital entre los cónyuges o convivientes, en el derecho civil guatemalteco, este acontecimiento natural se concibe



en distintos escenarios, denominados también como fuentes de origen, en ese sentido, se establece que tanto la filiación como la paternidad se clasifican en matrimonial y extramatrimonial. No obstante, la doctrina agrega otra clasificación al establecer que la paternidad y filiación puede ser cuasimatrimonial y la legal, en virtud que las mismas surgen en circunstancias distintas siendo estas la unión de hecho legalmente declarada, la adopción y la presunción legal.

### **2.2.1. Paternidad y filiación matrimonial**

La paternidad y filiación matrimonial es la clase paternidad y filiación que reconoce el vínculo jurídico paterno que existe entre el progenitor y el hijo y que surge dentro de la unión matrimonial derivado de la vida en pareja, en la cual la paternidad queda atribuida por ministerio de la ley, de acuerdo con el Artículo 199 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, que establece: “El marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable.” No obstante, a dicha insubsistencia o disolución del matrimonio, también se considera concebido durante el matrimonio el hijo concebido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados, así como el hijo nacido dentro de los trecientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Resulta oportuno señalar que a pesar que la paternidad y filiación matrimonial es atribuida por *ministerio legis* al marido aun cuando el vínculo matrimonial se ha disuelto, este tiene el derecho de negar o impugnar dicha paternidad y filiación mediante juicio donde obtenga sentencia judicial favorable, para tales efectos, se debe probar de forma contraria que la presunción legal establecida en el Artículo citado a través de los medios



de prueba idóneos como lo son la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico; o bien, demostrar que físicamente le fue imposible tener acceso físico marital con la madre ya sea por enfermedad, impotencia u otra circunstancia impeditiva.

Sin embargo, el Artículo 201 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, establece que la impugnación no procede en los siguientes casos: “1. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez; 2. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmará a su nombre la partida de nacimiento; y 3. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”. Esto en virtud que los actos o hechos realizados no pueden ser utilizados a su favor cuando los mismos hayan consentidos o conocidos con antelación.

### **2.2.2. Paternidad y filiación extramatrimonial**

Esta clase de paternidad y filiación permite establecer el vínculo jurídico paterno entre el padre y el hijo concebido fuera del matrimonio derivado de una relación de convivencia marital en observancia al principio constitucional de igualdad de los hijos, el cual establece que todos los hijos concebidos fuera del vínculo matrimonial, gozan de los mismos derechos que los hijos concebidos dentro del matrimonio, esto de conformidad con el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismo derechos. Toda discriminación es punible.” Y el Artículo 209 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, el cual regula que: “Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio.”



Por medio de este tipo de paternidad y filiación se ha “(...) desterrado la ancestral discriminación de los hijos no matrimoniales respecto de los hijos habidos en el matrimonio, al proclamar que la filiación matrimonial y la no matrimonial, producen los mismos efectos”. (Penco, 2013, pág. 198). No obstante, existe una diferencia principal entre la paternidad y filiación matrimonial y la extramatrimonial, toda vez que la primera también es producto de la presunción legal, mientras que la segunda no es aplicable ningún tipo de presunción, en virtud de que la misma se determina legalmente por medio de las formas de reconocimiento establecidas en la ley.

#### **2.2.2.1. Formas de reconocimiento**

Por reconocimiento paternal y filial se entiende el acto jurídico o voluntario de tipo familiar por medio del cual una persona declara que otra es su descendiente en grado de hijo directo. En ese sentido, es preciso recordar que este tipo de paternidad y filiación extramatrimonial el vínculo jurídico paterno solo se puede establecer cuando el presunto progenitor lo reconozca voluntariamente o por sentencia judicial que declare la existencia de dicho vínculo con relación al hijo atribuido como tal.

Al respecto, el Artículo 210 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, establece que “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”. Con relación al reconocimiento voluntario y judicial del padre, los Artículos 211 y 221 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, regulan las formas de establecer la paternidad y filiación voluntaria respectivamente y los casos que dan lugar



a la declaración judicial, mismas que tiene como principal finalidad otorgar los mismos derechos que de los hijos nacidos dentro de matrimonio.

#### **2.2.2.1.1. Voluntaria**

El reconocimiento voluntario de paternidad y filiación constituye una de las formas que la ley establece para que el hombre o la mujer en relación de concubinato declaren, ante funcionario facultado, su relación de parentesco directo en línea recta descendiente de los hijos concebidos en dicha relación, con el objeto que estos hijos una vez reconocidos adquieran los mismos derechos que la ley otorga aquellos que nacen dentro del matrimonio. Al respecto, el Artículo 211 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, establece las cinco formas por las cuales se puede llevar a cabo dicho reconociendo, cuya característica principal radica en el acto libre, consciente e intencional de llevarlo a cabo.

Como primera forma de reconocimiento voluntario se encuentra la comparecencia ante el registrador civil de cualquier sede municipal del Registro General de las Personas de la República de Guatemala -RENAP-, órgano facultado para el efecto, cuya manifestación de los padres se asentará en la partida de nacimiento respectiva. La segunda forma, también se lleva a cabo ante el registrador civil mediante acta especial denominada declaración jurada administrativa de reconocimiento acta especial de reconocimiento ante el registrador civil de las personas. Como tercera y cuarta forma, la constituye el otorgamiento de escritura pública de reconocimiento voluntario o mediante testamento en los cuales se reconozca voluntariamente el vínculo paterno filial del testador ante Notario legalmente hábil para el ejercicio profesional.



Y, como quinta forma, se encuentra la confesión judicial la cual se produce al contestar la demanda, absolver pliego de peticiones o por acta que la autoridad judicial levante con ese propósito, es decir, que en dichas actuaciones el varón demandado debe reconocer voluntariamente el vínculo paterno filial del hijo atribuido. Además, es preciso destacar que este tipo de reconocimiento voluntario se incluyó en las reformas de 1965, el cual debido a la naturaleza de las actuaciones indicadas y la importancia del reconocimiento de la paternidad y filiación fuera del matrimonio, son demostradas en las declaraciones que demandado voluntariamente realiza en determinado proceso.

Asimismo, el reconocimiento podrá llevarse a cabo por ambos padres de manera conjunta o separada, en caso de esta última el Artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, establece que “No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable”. Toda vez que dicho reconocimiento es atribuido a la clase paternidad y filiación matrimonial.

Ahora bien, en caso de muerte o incapacidad del padre y la madre el Artículo 216 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, faculta al abuelo paterno o materno respectivamente para que el hijo del causante o incapaz pueda ser reconocido por los mismos, con la salvedad que si el incapaz recobraré la salud tiene derecho de impugnar dicho reconocimiento “dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho”.

Por otra parte, el padre menor de edad y la madre menor de catorce años, pueden llevar a cabo el reconocimiento sin “el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria





potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial”. En caso que la mujer fuere mayor de catorce años, esta tiene la “capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento” anteriormente indicado, esto de conformidad con los Artículos 217 y 218 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, respectivamente.

#### **2.2.2.1.2. Judicial**

Como segunda forma de reconocimiento en la paternidad y filiación extramatrimonial se encuentra la judicial, la cual se caracteriza principalmente por su naturaleza litigiosa entre las partes en conflicto, las cuales dirimen sus pretensiones ante órgano jurisdiccional con competencia especializada, mismo que tendrá a su cargo resolver, con base a los hechos y pruebas rendidas en el proceso, la existencia o inexistencia del vínculo paterno filial entre la parte demandante y la demandada, es por ello, que debido a la ausencia de voluntariedad el juez competente extenderá la certificación de la sentencia firme para efectos de la anotación respectiva en la partida de nacimiento del hijo reconocido.

La acción de paternidad y filiación es imprescriptible respecto al hijo que no haya sido reconocido de forma voluntaria, es por ello, que en el derecho civil guatemalteco se reconoce el derecho de accionar ante el órgano jurisdiccional competente la declaración de paternidad y filiación, dicha acción también podrá continuarse por los herederos del hijo que le haya dado inicio o bien intentarla cuando este falleciere “durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado” de conformidad con el Artículo 220 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, en todo caso, la paternidad solo puede ser declarada judicialmente en los siguientes casos:



- a. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
- b. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
- c. En los casos de violación, estupro, rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- d. Cuando el presunto padre hay vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción; y
- e. Cuando el resultado de la prueba biológica del ácido desoxirribonucleico, determine científicamente la filiación.

Los anteriores supuestos se encuentran establecidos en el Artículo 221 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, y tanto el reconocimiento voluntario como judicial son considerados por el derecho civil guatemalteco como actos declarativos de la paternidad, por lo tanto, sus efectos se retrotraen desde la fecha de nacimiento del hijo que ha sido reconocido, además, sobre la calidad de hijo no es admisible la transacción ni compromiso alguno.

### **2.2.3. Paternidad y filiación cuasimatrimonial**

Mediante esta clase de paternidad y filiación se establece y regula el vínculo jurídico paterno que surge de los hijos concebidos en la unión de hecho legalmente declarada, la cual, al igual que la paternidad, sus efectos se retrotraen a la fecha en que principio la unión de hecho, se le denomina paternidad y filiación cuasimatrimonial toda vez que



dicho vínculo se origina de una institución jurídico de carácter civil que posee los mismos efectos del matrimonio, con la salvedad que este último es un acto constitutivo y la unión es un acto declarativo, de modo que si dentro del tiempo convivido hubieren hijos procreados, estos son reconocidos, en caso no lo estuvieren, como un efecto propio de la inscripción de la unión ante el Registro Civil respectivo.

Al respecto el Artículo 182 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, establece que “Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día que la unión de hecho cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida. Presunción contra la cual se admite prueba en contrario”. Con relación a la prueba en contrario es preciso señalar que se trata de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, así como la imposibilidad física para tener acceso con la madre que estuvo unida por causas de ausencia, enfermedad, impotencia y cualquiera otra circunstancia, contenida en Artículo 200 del Código en mención.

#### **2.2.4. Paternidad y filiación legal o adoptiva**

Esta clase de paternidad y filiación es aquella que establece el vínculo jurídico paterno que surge de la adopción entre el adoptado y el adoptante, de modo que el primero adquiere todos los derechos y obligaciones derivadas de su calidad de hijo que ha sido reconocido como tal. Por su parte el Código Civil, Decreto Ley Número 106, no establece ningún tipo de regulación con relación a esta clase de paternidad y filiación, sin embargo, la misma es reconocida y protegida por el Estado por medio de la Constitución Política de la Republica Guatemala, la cual establece en el Artículo 54 que “El adoptado adquiere



la condición de hijo del adoptante”. En otras palabras, el niño adoptado es reconocido legalmente como hijo por el adoptante mediante la adopción realizada por este último, por lo tanto, goza de los mismos derechos que los hijos biológicos.

Asimismo, derivado de su especialidad, importancia y trascendencia jurídica tanto a nivel nacional como internacional, la adopción es regulada por una ley especializada en el ámbito civil denominada Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007, la cual de conformidad con el Artículo 2 de dicha ley, establece que se debe entender por adopción a la “Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”. Definición que concuerda con la propia Constitución Política de la Republica Guatemala, referente a la calidad de hijo derivado del vínculo paterno filial establecido en la adopción.

### **2.3. Características**

Debido a la importancia dentro del derecho de familia regulado por el Código Civil, Decreto Ley Número 106, y demás leyes especiales, las instituciones de paternidad y filiación se caracterizan por contar con circunstancias distintivas al resto de instituciones del derecho civil guatemalteco, es por ello, que resulta necesario establecer las particularidades propias reconocidas por la ley para asegurar su correcta aplicación y ulteriores efectos, en tal sentido, se mencionan las siguientes características:

- a. Es un acto declarativo unilateral o bilateral: considerando que el nacimiento de un hijo es un hecho natural producto de las relaciones maritales o sexuales entre un hombre y una mujer, el acto para establecer la paternidad y filiación entre el padre e hijo es puramente declarativo, toda vez que se hace constar ante el Registro Civil respectivo,



el hecho que previamente tuvo lugar, de tal modo que el reconocimiento del vínculo paterno filial nace de la expresión voluntaria de una persona de atribuirse el estado de padre con relación al hijo, declaración que podrán hacer de manera conjunta o por separado de conformidad con los Artículos 214 y 215 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, anteriormente explicados.

- b. Es irrevocable: el reconocimiento paterno filial una vez realizado no es revocable por voluntad propia por aquel que lo llevo a cabo, aun cuando este se haya realizado por medio de testamento y éste fuere revocable, el reconocimiento realizado por este medio siempre surtirá sus efectos entre el padre e hijo reconocido, sin perjuicio de las acciones de impugnación legalmente establecidas ante juez competente que probaren la inexistencia del vínculo consanguíneo entre los mismos.
- c. Es imprescriptible: por su naturaleza las acciones realizadas para establecer voluntaria o judicialmente el estado de hijo con relación al padre son imprescriptibles, es decir, que dicho derecho no se pierde por el transcurrir del tiempo, toda vez que el mismo surge en principio por un hecho natural e innegable como lo es el nacimiento producto de las relaciones maritales o sexuales entre un hombre y una mujer, por lo tanto, sería injusto que la ley negará, por medio de la figura de la prescripción, el derecho a una persona a ser reconocida y formar parte de una familia.
- d. Es puro y simple: la paternidad y filiación por ser un acto declarativo unilateral o bilateral por medio del cual se reconoce un el vínculo paterno filial entre padres e hijos que nacen dentro del matrimonio, fuera de él o como consecuencia de la adopción, no está sujeto a ningún tipo de condición o modalidad, por lo tanto, se establece que



la misma constituye un acto puro y simple como consecuencia del hecho natural que le da origen.

## **2.4. Efectos**

Una vez establecido el vínculo paterno filial entre padres e hijos, el derecho civil guatemalteco otorga una serie de efectos a que surgen del reconocimiento de dicho vínculo para ambas partes, esto permite establecer un grado directo de relación bajo el amparo de la ley, la cual establece ciertos beneficios para el hijo que ha sido reconocido y el derecho de poder ejercitarlos, por su parte, el padre adquiere la representación del hijo menor de edad o mayor incapaz, es por ello, que resulta necesario desarrollar brevemente los efectos de la paternidad y filiación con base a los siguientes subtemas.

### **2.4.1. Igualdad entre los hijos**

En el sistema jurídico guatemalteco el derecho de igualdad, además de ser un valor axiológico propio del derecho en general, constituye un derecho constitucional que debe ser observado en toda ley, norma o disposición jurídica, en ese sentido, la igualdad en el derecho de familia no es la excepción, toda vez que dicho derecho impera en las relaciones jurídico familiares que se desarrollan entre los cónyuges, hijos y hermanos, es por ello, que en la relaciones paterno filiales la ley establece los hijos procreados tanto fuera como dentro del matrimonio gozan de igualdad de derechos entre ellos.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 209 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, el cual establece "Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal



se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”. Esto quiere decir que para el derecho civil guatemalteco, con relación a los derechos que surgen del reconocimiento paterno filial, no existe ningún tipo de distinción entre los hijos que son reconocidos dentro o fuera del matrimonio, por lo tanto, deben ser tratados en igualdad de circunstancias y otorgarles las mismas posibilidades o beneficios.

#### **2.4.2. Atribución del apellido del padre**

De acuerdo con el derecho civil guatemalteco una persona individual se identifica con el nombre con que se haya inscrito en su partida de nacimiento ante el Registro Civil respectivo, el cual se compone por nombre propio y el apellido de sus padres casados o no casados que lo hubieren reconocido ya sea voluntaria o judicialmente, esto de conformidad con el Artículo 4 del Código Civil, Decreto Ley Número 106. Es por ello, que uno de los efectos más notorios en el reconocimiento paterno filial lo constituye la atribución del apellido paterno al nombre con el cual el hijo se identifica ante la sociedad.

#### **2.4.3. Derecho alimentos**

Uno de los efectos más significativos que se derivan de la paternidad y filiación es el derecho alimentos, el cual no solo opera de manera descendiente, sino también entre los cónyuges, ascendientes y entre hermanos, para que este derecho sea exigible debe existir el vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentista, en el caso de los padres e hijos, el vínculo se establece como resultado del reconocimiento voluntario o judicial realizado. Al respecto, el Artículo 278 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, establece que “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e



instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Mismos que deben ser fijados de acuerdo con las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante.

#### **2.4.4. Adquisición de la patria potestad**

La patria potestad es una institución propia del derecho civil guatemalteco que comprende el derecho que los padres tienen de representar legalmente a los hijos menores de edad o mayores incapaces en todos los actos que se desarrollen en el ámbito civil, así como administrar los bienes de los hijos y aprovechar los servicios que estos presten atendiendo a su edad y condición, esto de conformidad con el Artículo 254 del Código Civil, Decreto Ley Número 106.

La misma se relaciona con las instituciones de paternidad y filiación en cuanto que sin el vínculo jurídico que se origina del reconocimiento del padre a favor del hijo, el primero no tuviere derecho de ejercer a favor del segundo dicha representación legal, en otras palabras, para que el padre adquiera la patria potestad a favor de los hijos debe reconocer el vínculo consanguíneo o legal que los une, dicho reconocimiento podrá realizarse voluntariamente o judicialmente, sin esta condición legal una persona no podría adquirir su estado de padre frente a otro y mucho menos pretender ejercer alguno tipo de autoridad sobre el mismo.







## CAPÍTULO III

### 3. Juicio ordinario de paternidad y filiación

#### 3.1. Generalidades del proceso

Debido a la naturaleza conflictiva del hombre, la sociedad es regulada por un sistema jurídico conformado por un conjunto de normas jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, que se desarrollan, pretenden y aplican dentro determinada controversia, este conflicto de intereses subjetivos hace imposible la idea de concebir una vida sin pugna, choques o diferencia de pretensiones entre sujetos que desean satisfacerlos y sobreponerlos sobre otros derechos, ante dicha controversia el derecho crea el proceso como una solución justa e imparcial mediante la cual los sujetos en conflicto puedan dirimir sus controversias sin necesidad que cada uno la busque por su propia cuenta y desvirtúe sus intereses por una idea subjetiva de justicia.

El proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleadas al Derecho y a la Norma Jurídica (sic) para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma se recupere su forma en la comunidad. (Juárez, 2010, pág. 7)

Mediante el proceso los hombres en conflicto deben someter sus controversias ante el Estado, quien debe actuar como el tercer sujeto imparcial que vela por el estricto cumplimiento de las normas jurídicas que los regulan y con plena observancia a los principios procesales que sustentan la base sobre la cual se pretende dar una solución



justa al conflicto que le ha sido encomendado, es precisamente, la situación del litigio entre dos sujetos lo que da lugar al conjunto de actos encaminados para solucionar justa y pacificante el mismo mediante la intervención del Estado.

Asimismo, el proceso actúa como un conjunto dialéctico, dinámico y temporal de una sucesión de actos realizados por las partes, el juez y las demás personas que participan en el mismo, como los terceros y los auxiliares jurisdiccionales. De esta manera, dichas actuaciones son importantes para la formación del proceso y están reguladas expresamente en las normas procesales que deben observarse para la validez del acto procesal. Pero principalmente se realizan en la ejecución de la función jurisdiccional (Gálvez, 2013, pág. 285).

Para el efecto, el Estado actúa mediante los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia utilizando el proceso como un medio para poder alcanzarla, reconociendo a los particulares el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva mediante la cual reclamen sus pretensiones ejercitando las acciones que el proceso establezca y obtener así una declaración judicial justa, es por ello, que el proceso no constituye un fin por sí mismo, sino el medio para poder alcanzarlo.

### **3.1.1. Clases de procesos**

Una de las características principales del proceso la constituye la unidad del mismo, es decir, el carácter institucional que le da origen y sustenta, de modo que al hablar de clases de procesos, no se hace referencia a la esencia, naturaleza o institucionalidad, toda vez que el proceso es y será, en términos generales, la serie o sujeción de actos encaminados a la obtención de un fin, de modo que las clases de procesos hacen



referencia específicamente a los tipos procesales que se diferencian por la estructura, contenido y finalidad de los mismos.

Al respecto, existe diversidad de autores que pretenden clasificar los procesos de acuerdo con teorías doctrinarias que tratan de explicar las distintas formas en las cuales el proceso se desenvuelve y los motivos por los cuales se instaura ante el órgano jurisdiccional que corresponda, hay quienes establecen que los tipos de procesos deben catalogarse en principio de conformidad con su contenido, de tal modo que los mismos puedan distinguirse de la materia sobre la cual verse el litigio y se tendrá un tipo de proceso por cada rama del derecho existente, tal es el caso del derecho civil, penal, constitucional, administrativo, etcétera.

Otros que opinan que deben clasificarse de acuerdo con el grupo de pretensiones que son sometidas a distintos tipos de órganos jurisdiccionales, de modo que el tipo de proceso podrán ser comunes o especiales, o bien, contenciosos o no dependiendo de la estructura de los mismos, en fin, existen diversas posturas, teorías o ideas que tratan de explicar cada una de las clasificaciones doctrinarias establecidas, sin embargo, se requiere del estudio del sistema jurídico de cada país para determinar los tipos de procesos que en ellos se desenvuelven, toda vez que cada legislación se rige por un sistema de normas jurídicas y procesos totalmente distintos.

Tal es el caso del derecho procesal guatemalteco, el cual se rige por dos grandes clasificaciones, por una parte, se encuentran los procesos principales en los cuales se subdividen en procesos de conocimiento, de ejecución y especiales, por otra parte, se encuentran los procesos accesorios que se subdividen en procesos cautelares e



incidentales. En materia civil y procesal civil los procesos de conocimiento son el proceso ordinario, oral y sumario los cuales son instaurados por una persona mediante la acción procesal que buscan declarar un derecho que cree se le asiste, mismos que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.

### **3.1.2. Principios procesales**

Los principios procesales son considerados todos aquellos lineamientos o directrices que sirven de base para el desarrollo de las distintas instituciones del proceso, mediante su observancia y aplicación orienta la viabilidad del proceso en todas sus fases, de tal manera que no solo rige a este sino también a los sujetos que intervienen en los distintos procedimientos. Debido a su amplitud, resulta dificultoso establecer una numeración precisa de los principios básicos que rigen todo proceso, toda vez que estos dependen del tipo de proceso que se trate y el ordenamiento que los regule. Sin embargo, dentro del ámbito procesal civil se desarrollan, sin excluir otros con igual o mayor importancia, los siguientes:

- a. Principio de igualdad: en el sistema jurídico guatemalteco, al igual que la mayoría de legislaciones, el principio de igualdad en el proceso civil constituye una manifestación propia del principio de igualdad de toda persona ante la ley, denominado y relacionado por algunos autores con el principio de contradicción o bilateralidad, toda vez que dentro del proceso las partes en discordia deben contar con las mismas oportunidades para intervenir dentro del mismo mediante los distintos actos procesales establecidos por la ley para dichos efectos, la contradicción, por su parte, tiene lugar al momento en que cada una de las partes ejerza su derecho de oposición



a la ejecución de un acto procesal que se desarrolle dentro del proceso y se considere perjudicial para los intereses que cada uno persigue.

“Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Oír a la otra parte es la expresión de que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana” (Couture, 1958, pág. 183). De modo que, salvo expresión legal en contrario, toda actuación realizada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada, dentro de un plazo razonable, al adversario, para que este pueda asumir la actitud procesal que desee.

- b. Principio de economía procesal: mediante la aplicación de este principio se pretende lograr un ahorro tanto en el tiempo que se desarrolla el proceso, así como los gastos económicos en que incurren las partes y la administración de justicia. Este principio también relacionado con el principio de celeridad procesal, el cual busca que cada acto procesal se desarrolle de forma rápida y eficaz con el objeto de evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos, ambos principios se manifiestan en los distintos plazos establecidos para resolver el conflicto, los requisitos de admisibilidad de los escritos iniciales o demandas, las pruebas, recursos, así como la acumulación de acciones u otras restricciones semejantes que procuran la aplicación de la justicia pronta y cumplida.
- c. Principio concentración: mediante la aplicación de este principio se procura que todos los actos procesales se realicen sin demora en una misma audiencia, procurando concentrar el mayor número de actos posible para su diligenciamiento y evitar la dispersión de estos de manera injustificada, con la concentración del mayor número



de actividades llevados a cabo en el menor número de actos procesales se pretende acelerar el curso del proceso. Regularmente, este principio es aplicado en los procesos orales, esto debido a la acumulación de actuaciones desarrolladas en las audiencias.

- d. Principio oralidad y escrituración: estos dos principios totalmente opuestos comúnmente tienen lugar en dos tipos de procesos distintos, el primero de ellos, tiene lugar en los procesos orales en donde se procura que la mayoría o la totalidad de actos procesales se llevan a cabo a viva voz, normalmente en audiencias, reduciendo así algunos documentos por escrito, por otra parte, el segundo se desarrolla en el proceso ordinario y sumario en donde se procura que todos los actos procesales que se llevan a cabo dentro del proceso se realicen por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.
- e. Principio de preclusión: este principio procesal constituye el estado definitivo de cada una de las etapas del proceso que una vez llevadas a cabo o cumplido el plazo establecido para hacerlo, se cierra para dar continuidad a la siguiente, de modo que una vez concluida no podrá retornarse a ninguna etapa anterior, toda vez que el derecho de actuar ante dicha etapa precluye cuando esta haya transcurrido.

De acuerdo con Couture (1958), el principio de preclusión "(...)" está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados" (pág. 194). Estableciendo un límite efectivo a la duración del proceso y firmeza a cada una de las fases procesales.



- f. Principio dispositivo: mediante la aplicación de este principio se le confían a las partes la actividad procesal, tanto de estímulo de la función judicial, así como el impulso de cada una de sus actos procesales cuando estos correspondan a las partes, tal es el caso del inicio de la demanda donde se tenga interés donde se rige por el principio *nemo iudex sine actore* “Sin iniciativa de la parte interesada, no hay demanda, y, en consecuencia, proceso” (Couture, 1958, pág. 187), o bien por la aportación de medios de prueba sobre los cuales versará la decisión del juez, en otras palabras, el principio dispositivo busca la continuidad de los actos procesales y direccionar el mismo para para la culminación del proceso.
- g. Principio de inmediación: este principio también constituye una garantía procesal para las partes en el proceso, toda vez que obliga al juez, a cargo del proceso, tener contacto directo con cada una de ellas en el desenvolvimiento de sus diferentes etapas procesales. Este principio comúnmente se encuentra vinculado a los procesos orales y no aquellos que se desarrollan por medio del sistema escrito. De acuerdo con Echandia (1966), el término inmediación “(...) significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso y los hechos que en él deban hacerse constar” (pág. 61).

### **3.1.3. Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción y competencia constituyen dos instituciones procesales fundamentales para la aplicación de justicia en el sistema jurídico guatemalteco, aunque ambos términos nacen de la intervención del Estado en la solución de conflictos particulares, cada una de ellas posee un significado propio y distintivo, de modo que resulta necesario





desarrollarlas de forma aislada. En principio, el término jurisdicción se encuentra vinculado con la acción procesal, mediante la cual una persona ejerce la función jurisdiccional del Estado, consistente en la potestad que tiene el mismo de administrar justicia mediante sus respectivos órganos jurisdiccionales, con el objeto de obtener de dichos órganos la resolución o sentencia del caso concreto sometido a su amparo bajo la estricta observancia de las leyes.

De acuerdo con Alsina (citado en Godoy, 2020), desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la obligación de administrarla, de lo cual deriva la acción, o sea el derecho de requerir la intervención del Estado para el esclarecimiento o la protección de un derecho, y la jurisdicción o sea la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

La competencia por su parte es atribuida a la facultad que el juez posee para conocer determinados acciones o pretensiones procesales, por razón de materia, grado, territorio, cuantía y turno, mediante la distribución de competencia se establece el límite dentro del cual el órgano jurisdiccional puede actuar y ejercer cada una de sus facultades conferidas dentro de su función jurisdiccional, constituye entonces la aptitud designada por la ley para que el juez conozca determinado asunto.

Al respecto, la doctrina establece que en términos básicos procesales la competencia constituye un presupuesto procesal para la instauración correcta de la *litis*, de modo que si dicho presupuesto llegará a faltar el juez tiene la obligación de abstenerse de conocer del asunto sobre el cual versa la *litis*, o bien la ley también faculta a las partes para



invocar la incompetencia por medio de la vía legal correspondiente, es por ello, que dicha atribución es conferida a determinado órgano jurisdiccional para el conocimiento, tramitación y resolución de determinadas pretensiones procesales con preferencia de otros órganos con igual jurisdicción.

### **3.2. Definición**

El juicio ordinario se encuentra incluido dentro los procesos de conocimiento o de cognición, el cual se caracteriza, además del conflicto existente entre las dos partes, por la acción procesal que se ejerce ante el órgano jurisdiccional competente para poner en conocimiento los hechos o actos que motivan la pretensión de una de las partes para que le sea declarado un derecho. Es por ello, que debido a su importancia y desarrollo el juicio ordinario es considerado como el juicio tipo de los procesos de conocimiento, en Guatemala, por ejemplo, el juicio ordinario es el proceso tipo en materia civil, esto de conformidad con establecido por el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, en el cual se indica que “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario”.

Una de las contiendas que no tiene una tramitación especial son los juicios relativos a la paternidad y filiación, es por ello, que de conformidad con el Artículo anterior y el Artículo 9 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, este debe ser tramitado mediante el juicio ordinario de paternidad y filiación, el cual consiste un proceso de conocimiento por medio del cual una de las partes con legítimo interés acciona ante los órganos jurisdiccionales competentes con el fin de manifestar su acción procesal de declarar el vínculo jurídico existente entre el hijo y el padre, demostrando el mismo



mediante los medios probatorios idóneos para hacer valer su pretensión, es decir, mediante este juicio se busca establecer o declarar el vínculo jurídico y biológico del hijo nacido fuera del matrimonio.

### **3.3. Fases del juicio ordinario de paternidad y filiación**

Para la declaración de paternidad y filiación extramatrimonial el Código Civil, Decreto Ley Número 106, establece una forma o vía voluntaria y otro forzosa o judicial, con relación a esta última, es preciso señalar que dicha declaratoria debe ser motivada en un juicio ordinario, el cual es un proceso de conocimiento motivado por quien tiene interés, con el objeto de que se declare el vínculo jurídico paterno, para el efecto las sujetos procesales deberán sujetarse a los procedimientos propios del juicio y probar que el vínculo existe con los medios establecidos en el Artículo 221 de la ley citada.

Al hacer una retrospectiva de la paternidad y filiación matrimonial, se observa claramente que por ministerio de la ley el marido es el padre del hijo concebido dentro del matrimonio, aun y cuando se declare la insubsistencia o disolución del mismo, siempre y cuando: a) El hijo nazca después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; o b) Nazca dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. Esto de conformidad con el Artículo 199 del Código Civil, Decreto Ley Número 106.

Ante la situación planteada, el mismo Código regula que contra la presunción establecida en el Artículo citado, el marido puede iniciar un juicio ordinario de negación de paternidad y filiación matrimonial en el que presentara la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico argumentado que no es legítimo padre y se deje sin efecto el vínculo



jurídico atribuido por ministerio de la ley, la cual deberá de iniciarse dentro de los sesenta días contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento. Por lo tanto, se establece que el juicio ordinario se podrá plantear tanto para demostrar o impugnar el vínculo jurídico paterno entre el padre e hijo, razón por la cual resulta oportuno desarrollar cada una de sus etapas.

### **3.2.1. Demanda**

En el derecho el término demanda puede recibir distintos significados, por lo general, la demanda es la forma común para ejercitar la acción procesal ante un órgano jurisdiccional y con ella dar inicio a la relación procesal, es por ello, que la demanda constituye uno de los actos más importantes en el proceso, toda vez que sin ella sería imposible dar inicio al proceso y mucho menos obtener los fines del mismo. “En la demanda se distinguen las afirmaciones que contiene un interés legítimo que debe ser producido de acuerdo con el derecho, y el requerimiento que suele identificarse con la conclusión de las afirmaciones que constituirán la decisión y sentencia” (Gálvez, 2013, pág. 83).

De acuerdo con el sistema jurídico guatemalteco en materia procesal civil y mercantil, para dar inicio al juicio ordinario, en la demanda deben ser fijados “con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición” Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, además, se deben cumplir con los requisitos de forma de todo escrito inicial establecidos en el Artículo 61 del mismo Código y acompañar los documentos con que



el actor funde su derecho, en caso que el mismo no los tuviere a su disposición, deberá hacer mención individualizada expresando lo que de ellos resulte y el lugar donde se encontraren.

En esta clase de procesos la asistencia técnica es obligatoria, de modo que tanto la parte actora como la demanda deben actuar con el auxilio de un abogado colegiado activo, el cual debe estar presente en todas y cada una de las etapas procesales. La omisión de los anteriores requisitos da lugar a los jueces o secretarios de repeler de oficio “las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado”. Una vez admitida la demanda, esta puede ampliarse o modificarse siempre y cuando la misma no haya sido contestada por la parte contraria en el proceso. Esto de conformidad con el Artículo 50, 109 y 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, respectivamente.

### **3.2.2. Resolución de trámite**

La resolución de trámite inicial constituye un acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional competente resuelve sobre la accesibilidad o no de la demanda planteada, calificando para el efecto los requisitos establecidos para todo escrito inicial, no obstante, este tipo de resoluciones se desarrollan a lo largo del proceso como como simples decretos de trámite de conformidad con el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, los cuales deben ser resueltos a más tardar al día siguiente de su recepción como una forma de darle continuidad a las diferentes actos procesales impulsados por las partes en sus distintas etapas y es tarea exclusiva del órgano jurisdiccional llevarla a cabo.



### 3.2.3. Notificaciones

Las notificaciones son consideradas como el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional, por medio de sus auxiliares judiciales, hace saber a las partes procesales el contenido íntegro de las resoluciones emitidas por el mismo, sin ello las partes no quedan obligadas ni se les pueda afectar en sus derechos, para el efecto, los litigantes tiene la obligación de señalar un lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal a cargo del proceso, en caso que las primeras solicitudes no cumplen con este requisito no se les dará trámite, estas diligencias judiciales, al igual que las resoluciones de trámite, se desarrollan a lo largo del proceso siempre y cuando existan solicitudes y resoluciones que notificar.

Sin embargo, de conformidad con el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 “el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.”

Para el efecto, los Artículos 66, 67 y 68 del mismo Código establecen las clases de notificaciones existentes y la forma en la cual se deben llevar a cabo, entre estas se encuentran las notificaciones personales, por los estrados del Tribunal, por el libro de copias y por el boletín judicial, además, se incluyen la nueva modalidad virtual por medio de las notificaciones electrónicas mediante el casillero electrónico proporcionado por el Organismo Judicial reguladas en el Decreto Número 15-2011.



Al momento de realizar cualquier de las notificaciones anteriormente indicadas, el notificador debe entregar “la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo”. Esto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, en el caso que haya de notificarse o citarse a la parte demandada fuera del perímetro de residencia del órgano jurisdiccional a cargo del proceso, la notificación se hará por medio de exhorto, despacho o suplicatorio según sea el caso.

Los exhortos, despachos o suplicatorios son herramientas judiciales por medio de las cuales los jueces pueden comisionar a otros jueces o tribunales de la misma o de inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad, para diligenciar determinados actos procesales, en el caso de los exhortos las diligencias son dirigidas a otro juez de la misma categoría, los despachos son dirigidas a jueces de inferior categoría y los suplicatorios o cartas rogativas son dirigidas a los jueces superiores o a los de otros Estados.

#### **3.2.4. Actitudes del demandado**

Presentada la demanda en la forma debida el juez, a cargo del proceso, le concederá a la parte contraria el término de emplazamiento de nueve días comunes para que la misma asuma una actitud procesal que desee frente a los hechos aducidos por la parte actora. De acuerdo con Gálvez (2013), el emplazamiento “(...) es una convocatoria a una persona dentro de un proceso judicial, con la finalidad de que comparezca a defenderse o a hacer valer sus derechos” (pág. 112). Para que dicho período de tiempo tenga lugar



se necesita que la notificación que comunica dicho plazo se haya realizado de forma efectiva para que la parte contraria pueda ejercer su derecho de defensa oportunamente.

Dentro de dicho término, el o los demandados pueden asumir distintas actitudes procesales frente a los hechos aducidos por la parte actora, al respecto el libro segundo, título I, capítulo IV, sección primera del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, establece cinco actitudes procesales distintas a tomar entre las que se encuentran la rebeldía, allanamiento, interposición de excepciones previas, contestación de la demanda y la reconvención, para el efecto, resulta oportuno desarrollar de forma precisa cada una de ellas:

- a. **Rebeldía:** esta actitud procesal también conocida como contumacia la constituye la situación pasiva del demandado de no comparecer a juicio cuando el mismo ha sido convocado legalmente mediante notificación, para que dicha actitud procesal sea declarada debe ser solicitada por la parte interesada, es decir, la solicita la parte actora una vez transcurrido el termino de emplazamiento, asimismo, una vez declarada la rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía y en caso que el mismo compareciere debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta actitud procesal no limita al Juez de familia hacer uso de sus facultades discrecionales y en atención al principio de interés superior al niño, para convocar nuevamente al demandado por medio del auto para mejor fallar para que comparezca única y exclusivamente para la práctica de la prueba molecular del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, en todo caso "Si el presunto padre se negare a someterse





a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario”, esto de conformidad con el Artículo 221 numeral 5 del Código Civil, Decreto Ley 106.

- b. **Allanamiento:** actitud pasiva asumida por el demandado dentro proceso en el periodo de emplazamiento y forma anormal de terminar el mismo, la cual se traduce como la aceptación total o parcial de las pretensiones planteadas por la parte actora, mismas que deben ser ratificadas por el juez a cargo del proceso y dictar la sentencia sin más trámite en el caso que el allanamiento sea total o bien seguir con el proceso por todas aquellas pretensiones controvertidas que no hayan sido aceptadas si el allanamiento fuese parcial.
- c. **Interposición de excepciones previas:** las excepciones previas, también llamadas dilatorias, son los medios de defensa establecidos por la ley a favor del demandado para que esta pueda oponerse a las pretensiones de la parte actora antes de contestar la demanda, la palabra excepción es por tanto el contradictorio planteado contra la acción presentada para instaurar un proceso, las excepciones previas pertenecen a una clasificación tanto legal como doctrinaria de las excepciones en general, estas parten de la idea que existen algunas excepciones que deben y pueden resolverse sin necesidad que el proceso se desarrolle de forma completa.

De acuerdo con el expediente número 102-2012 de la Corte de Constitucionalidad “El concepto de excepción previa no puede darse, por tanto, atendiendo al contenido de lo alegado por el demandado al oponerla, sino que ha basarse necesariamente en el momento de su interposición. Las excepciones previas no son siempre procesales,



pero siempre postergarán la contestación de la demanda. Algunas son procesales, al atender a la regularidad de la constitución de la relación jurídica procesal, es decir, del proceso mismo, mientras que otras son materiales, pues atienden a la existencia o efectividad actual del derecho material afirmado por el actor”.

Dentro de las excepciones previas reguladas por el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, se encuentran: “1o. Incompetencia; 2o. Litispendencia; 3o. Demanda defectuosa; 4o. Falta de capacidad legal; 5o. Falta de personalidad; 6o. Falta de personería; 7o. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer; 8o. Caducidad; 9o. Prescripción; 10. Cosa juzgada; y 11. Transacción”. Estas deben interponerse del sexto día de emplazamiento y el juez las resolverá en un solo auto en la vía de los incidentes, esto de acuerdo con los Artículos 120 y 121 del Código citado.

De este tipo de excepciones se desprenden las catalogadas como mixtas toda vez que se encuentran reguladas como excepciones previas, pero con efectos de perentorias, tal es el caso de la caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción. Con relación a las anteriores excepciones únicamente la tercera de ellas podrá ser planteada por la naturaleza del juicio ordinario de paternidad y filiación, esto se debe al hecho que el derecho del niño, niña o adolescente para demandar la declaratoria de paternidad y filiación es no caduca, no prescribe y tampoco se puede transar, no obstante, si adquiere calidad de cosa juzgada cuando se haya intentado un proceso con anterioridad y el mismo se haya declarado sin lugar, siempre y cuando la sentencia no esté pendiente de recurso o notificación pendiente alguna.

d. Contestación de la demanda: esta actitud del demandado es equivalente a la demanda que presenta la parte actora, toda vez que mediante la misma ambas partes fijan sus respectivas pretensiones, es por ello, que por medio de la contestación de la demanda el demandado ejercita la acción procesal contraria a la acción procesal que dio lugar a la demanda, de modo que acude y solicita ante el órgano jurisdiccional a cargo del proceso a efecto que resuelva a su favor y desestime la demanda planteada, por tanto, esta debe llenar los mismos requisitos que el escrito de demanda y acompañar los documentos que tuvieren relación a la misma.

De acuerdo con el término de emplazamiento el demandado cuenta con nueve días para contestar la demanda, sin embargo, este término no tiene carácter preclusivo toda vez que el demandado puede contestar la demanda después de transcurrido dicho término siempre y cuando no medie la solicitud de la parte actora para declarar la rebeldía y privarle al demandado el derecho de contestar la demanda, es por ello, que mediante esta actitud procesal se integra de forma efectiva la relación procesal y se fijan los hechos sobre los cuales versará la prueba en el proceso.

Además, dentro de la misma contestación de demanda el demandado puede interponer las excepciones perentorias que desee contra las pretensiones del actor mismas que serán resueltas en sentencia, este tipo de excepciones no poseen ninguna tipo de nominación, es decir, no están descritas expresamente dentro de ninguna clasificación o listado como en el caso de las excepciones previas, sin embargo, por su naturaleza material, estas deben poseer un origen legal dentro derecho sustantivo civil que atienda los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes para que el demandado logre obtener una sentencia absolutoria a su favor.



e. Reconvención: también llamada por la doctrina como metamorfosis procesal o contra demanda es la actitud asumida por el demandado al momento de contestar la demanda de interponer, dentro del mismo proceso seguido en su contra, una nueva demanda contra su adversario, de tal manera que dentro su rol demandado ejerce una acción procesal contra el actor, convirtiéndose este último en demandado y el primero en demandante, siempre y cuando las pretensiones planteadas por el reconveniente tengan conexión con el objeto o título de la demanda y que la misma no deba seguirse en trámite distinto.

### **3.2.5. Período de prueba**

Una vez asumida la actitud procesal por la parte demandada dentro del proceso e instaurada la relación procesal que fija los hechos controvertidos sobre los cuales versará la prueba, el juez abrirá a prueba dentro del término ordinario establecido por la ley para que la misma pueda diligenciarse. El período de prueba, dentro del juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial, constituye la etapa procesal mediante la cual las partes en litigio demuestran, en el caso de la parte actora, y desvirtúan, en el caso de la parte demandada, las pretensiones planteadas en el proceso con relación al vínculo jurídico paterno filial entre padre e hijo. Debido a su importancia, la prueba, como institución jurídica, se desarrollará ampliamente en su propio capítulo.

### **3.2.6. Vista**

La vista, como etapa procesal, constituye la audiencia por medio de la cual el juez a cargo del proceso escucha los alegatos de las partes en conflicto o bien los recibe si estos fuesen presentados por escrito y emitir así la sentencia respectiva, esta debe ser



celebrada dentro de quince días una vez concluido el periodo de prueba. El derecho de alegar se encuentra regulado en el Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, este consiste en las exposiciones fundamentales de hecho y de derecho que las partes manifiestan con relación a los intereses y pretensiones que se ventilan en el proceso, con el objeto de reforzar la demanda o defensa respectiva que se ha desarrollado a lo largo del proceso.

Al respecto el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, establece “Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare.”

### **3.2.7. Auto para mejor fallar**

Dentro de las facultades que la ley le otorga al juez dentro del proceso se encuentra la emisión del auto para mejor fallar, la cual constituye un tipo de la resolución facultativa mediante la cual el juez solicita que le traigan a la vista, previo emitir la sentencia, cualquier documento o actuación que tengan relación con el proceso con el objeto de poder dictar una sentencia más justa. El auto para mejor proveer es considerado como la prueba oficiosa por excelencia, toda vez que aun culminado el periodo de prueba, el juez de oficio puede considerar practicar o incorporar nuevos medios de prueba al proceso con relación a los hechos controvertidos que se pretenden resolver.



Esta resolución debe practicarse en un plazo no mayor de quince días y contra la misma no se admite recurso alguno, además, por ser una facultad propia del juez las partes no tendrán mayor intervención que la que el juez decida. El Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, “Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1o. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; 2o. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; y 3o. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso”.

### **3.2.8. Sentencia**

La sentencia es considerada por excelencia la forma normal de finalizar un proceso y facultad exclusiva del órgano jurisdiccional emitirla, es el acto procesal mediante el cual se resuelve la controversia entre dos partes procesales que pretenden la declaración, constitución o reconocimiento de un derecho, para tales efectos, el juez debe, por medio de las distintas fases del proceso, especialmente por el periodo de la prueba, desentrañar la verdad sobre los hechos acogiendo o no la demanda que le ha sido presentada. Para Guasp (citado en Godoy, 2020), la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconvformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega actuar dicha pretensión, satisfaciendola en todo caso.

De acuerdo con el Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, y el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89



del Congreso de la República de Guatemala, las sentencias deben ser emitidas dentro de los quince días después de la vista, en cuanto a su forma deben cumplir con los requisitos establecidos por el Artículo 147 de la última ley citada. Conforme al derecho material que se pretende aplicar, las sentencias se clasifican en declarativas, constitutivas y de condena, las primeras, buscan la declaración de la existencia o no de un derecho, las segundo, tienen por objeto crear, modificar o extinguir un estado jurídico, y, las terceras, son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación positiva o negativa.

Con relación al juicio ordinario de paternidad y filiación, la clase de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente es de tipo declarativa, toda vez que la pretensión que persigue la parte actora es lograr que se declare la existencia o no del vínculo jurídico paterno filial entre padre y el hijo, para el efecto, se deberá agotar todas y cada una de las fases del proceso, especialmente haber aportado los medios de prueba idóneos que demuestren de forma fehaciente e irrefutable el derecho material que se pretende declarar.



## CAPÍTULO IV

### 4. La prueba

#### 4.1. Teoría general de la prueba

En todo sistema jurídico la resolución de los conflictos de intereses dentro determinada sociedad se realizan mediante la observancia, aplicación e interpretación de un conjunto de normas sustantivas, que regulan y reconocen el derecho, y otras adjetivas, que establecen los procesos para resolver los conflictos que emanan de las mismas, es decir, mediante la relación e interacción de estas normas jurídicas se logra materializar un derecho abstracto a una declaración concreta emitida por el órgano jurisdiccional facultado para el efecto, en el cual se afirma la existencia, extinción o modificación de un derecho mediante la comprobación de los hechos o acto que dieron origen a la controversia.

Esto se debe a que toda norma representa un caso hipotético de determinada conducta o hecho, situación real manifestada en la sociedad de forma individualizada en un caso concreto, es por ello, que para lograr obtener el resultado que contiene dicha norma no solo basta invocarla, sino también se debe comprobar que dicha situación es idéntica a la hipótesis o supuesto contenido en la norma, dicha comprobación o prueba pretende afirmar o refutar los hechos aducidos por una de las partes en el proceso, en el cual se manifiesta el contradictorio jurídico de pretensiones sujetas a prueba, por tanto, esta constituye la parte fundamental en el proceso, misma que determina la orientación que debe dársele a las normas jurídicas que controlan el caso en particular. De acuerdo con Melendo (1965), la prueba es:





(...) la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico (pág. 565).

En ese sentido, la teoría general de la prueba establece tanto la unidad y diversidad de las instituciones, principios, reglas y procedimientos aplicada a la prueba dentro determinado proceso, al respecto, es conocido, que al igual que el proceso, la teoría general de la prueba puede variar de acuerdo con las reglas propias de cada materia, toda vez que es por medio de la prueba que el juez forma el conocimiento certero respecto al caso. Al respecto Alsina (1967), una teoría general de la prueba:

(...) permite establecer el modo como el juez va adquiriendo conocimiento de las cosas; explica la formación lógica de los distintos medios de prueba, y la vinculación que entre ellos existe, base de la prueba compuesta; suministra, por último, el criterio para la valoración de la prueba en la sentencia (pág. 28).

#### **4.2. Derecho probatorio**

Debido a la importancia que la prueba tiene en el proceso, desde mediados del siglo XIX muchos autores han dedicado obras con relación al estudio específico de la prueba en el proceso, sus incidencias, procedimientos, reglas, principios, normas jurídicas y la teoría en general aplicada a este tema. Este estudio especializado sobre la prueba dio lugar a la creación de una nueva ciencia denominada derecho probatorio dedicado a regular toda la actividad probatoria en el proceso.



El derecho probatorio también se encuentra como parte de la teoría general de la prueba, este ha sido incursionado por muchos procesalistas en el derecho, en términos generales se entiende por derecho probatorio la ciencia que se encarga del estudio de las pruebas en el proceso, para el efecto, por tratarse de una ciencia del derecho esta debe contar con principios, doctrinas, instituciones y principios relativos a la prueba, sin perjuicio que el estudio de esta ciencia debe partir, como ya se indicó, de la teoría general de la prueba.

Asimismo, es preciso establecer que la materia probatoria indudablemente también forma parte del derecho procesal, en el cual la prueba se desarrolla y tiene participación dentro de las etapas establecidas para el efecto, es por ello, que al hablar de derecho probatorio no se hace referencia de forma exclusiva a una nueva rama del derecho en general con independencia y autonomía del derecho procesal, sino más bien a la agrupación de las normas jurídicas relativas a la prueba con criterio especializado y un trato aún más sistemático del estudio de esta.

En conclusión, debido a la diversidad e importancia de la prueba en las distintas disciplinas, no solo del derecho, el estudio completo de esta en su sentido más amplio rebasa los límites no solo del derecho procesal, sino también del derecho mismo, toda vez que comprende toda una serie de investigaciones y conocimientos relativas a cada una de las disciplinas científicas de las cuales es parte fundamental para la obtención de la verdad de una realidad objetiva que se pretende probar. Sin embargo, en materia procesal, específicamente en el proceso civil, el derecho probatorio, además de lo anteriormente expuesto, comprende el estudio de la función y objetivo específico de la prueba, el período y término para llevarse a cabo, las fases y la carga a quien se le atribuye, así como los medios utilizados como prueba dentro de dichos procesos.



### 4.3. Función de la prueba

En términos generales se establece que la función de prueba procesal es de tipo demostrativa, es decir, que la función de la prueba dentro del proceso se dirige a demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones o hechos que aducidos por las partes en controversia ante el juez contralor. Esta debe ser incorporada al proceso en las etapas procesales oportunas mediante las reglas, normas y principios que la ley establece para tales efectos. Es ese mismo sentido Taruffo (1997), explica que la prueba "(...) desarrolla una función demostrativa, en cuanto provee un fundamento cognoscitivo y racional para la selección que el juez realiza individualizando una versión atendible y verídica de los hechos relevantes de la causa, y justificando racionalmente tal elección" (pág. 573).

En todo sistema jurídico, la persona que pretenda algo frente otra debe probar ante el órgano jurisdiccional competente el derecho que le asiste, para que de este modo la pretensión planteada sea legamente declarada o bien sirva para condenar u obligar a otra a la realización de cierta conducta en satisfacción de los intereses que se persiguen dentro del proceso. De igual manera la parte demandada tiene el derecho de desvirtuar, mediante los medios de prueba idóneos, los hechos aducidos por la parte que dio inicio al proceso, de tal modo que la prueba cumple una función de cargo y otra de descargo dentro del proceso, la cual depende de la parte que haga uso de la misma.

Indudablemente, la función de la prueba en el proceso constituye el descubrimiento de la verdad fáctica que se pretende alcanzar mediante los distintos medios que la ley establece para el efecto, sin prueba el proceso no lograría alcanzar su valor axiológico supremo como lo es la justicia y atentaría contra la seguridad jurídica de las partes en el



proceso, los pronunciamientos de los órganos de justicia serían totalmente arbitrarios por carecer de verdad en los hechos que se aducen contra otros. Por tal motivo, la verdad jurídica dentro del proceso únicamente se logra mediante la interpretación de los hechos probados y la aplicación efectiva de la norma que los regula para el pronunciamiento de una sentencia justa y adecuada a derecho.

#### **4.4. Objeto de la prueba**

El objeto de la prueba busca dar respuesta a las interrogantes de ¿Qué se prueba? O ¿Qué debe ser probado? Al respecto, es preciso establecer que en la legislación guatemalteca existen juicios de hecho y de derecho, los primeros, se caracterizan por la necesidad de ser probados y, los segundos, generalmente no, salvo algunas excepciones. Sin embargo, para efectos de este apartado únicamente se hará referencia al objeto de la prueba de los juicios de hecho. En ese sentido, se establece que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos o conjunto de hechos alegados y afirmados por las partes en el proceso con su debido fundamento de derecho.

Dentro de este tipo de juicios todo derecho pretendido se origina de hechos ya sean constitutivos, impeditivos, extintivos o modificatorios, por ende, estos deben ser probados, los mismos podrán provenir de la voluntad del ser humano o bien producto de la naturaleza siempre y cuando ambos produzcan efectos jurídicos. Al respecto Godoy (2020), manifiesta que los hechos sobre los que versa la demanda son aquellos que se “(...) controvierten, por lo que es natural que los aceptados por las partes están fuera de prueba” (pág. 562). Esta afirmación tiene lugar a la característica litigiosa que regularmente poseen los juicios de conocimiento, toda vez que los asuntos sobre los que



se litiga son el principal objeto de las contradicciones por parte de los sujetos en el proceso.

Finalmente, Pina y Larrañaga (2009), concluye que:

La declaración de que el objeto normal de la prueba son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos) -hechos jurídicos- como a los dependientes de ésta -actos jurídicos-. Es decir, que la prueba civil puede recaer bien sobre un hecho de la vida, capaz de producir un determinado efecto jurídico, sin que haya existido la voluntad de producirlo, bien sobre un acto jurídico (pág. 268).

#### **4.5. La prueba en el proceso civil guatemalteco**

La prueba por excelencia desempeña una función fundamental en el proceso civil, así como en el resto de procesos que integran el sistema jurídico guatemalteco, por medio de la prueba se logra averiguar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos que las partes alegan en litigio, también constituyen los elementos de convicción que el litigante ofrece y propone en el proceso, en la forma que la ley establece para el efecto, para que el juez pueda realizar la valoración correspondiente y emita la resolución conforme a derecho.

En ese sentido, se entiende que la prueba en el proceso va dirigida al juez competente que conoce del caso sometido a su jurisdicción, no al adversario contra quien se pretende algo, toda vez que existe la necesidad de demostrar la verdad fáctica que sustenta las pretensiones aducidas en juicio para el pronunciamiento certero de parte del órgano de



justicia, para ello, el juez debe juzgar conforme al principio de *justa allegata et probata*, es decir, que el juez debe emitir sus fallos con arreglo a lo alegado y probado, en ese sentido, se entiende que no basta con la manifestación de hechos y la petición concreta de los derechos que se pretenden obtener, sino también se necesita que la parte que los demanda pueda probar que le asiste la razón.

De acuerdo con Pina y Larrañaga (2009), manifiestan que en el proceso:

La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda, trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que, siendo estos desconocidos para el juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecté la falta de prueba (pág. 264).

Estas afirmaciones se sustentan en la necesidad de la parte demandante de poder convencer al juez a cargo del proceso sobre la existencia o no de los hechos relevantes que influyan en los resultados del proceso, otorgando a la actividad probatoria una importancia relevante en el proceso iniciado. En ese sentido, resulta preciso desarrollar algunos temas de relevancia en el proceso civil guatemalteco con relación a la prueba, tales como a quien se le atribuye la carga de la prueba, el procedimiento probatorio, las fases que de cumplir la misma y los medios prueba.

#### **4.5.1. Carga de la prueba**

A lo largo de este capítulo se ha establecido la importancia de la prueba en el derecho civil guatemalteco, es por ello, que resulta lógico que quien pretenda algo ante los



tribunales de justicia debe probar la existencia del derecho frente a otra que tenga la obligación de satisfacerlo y, viceversa, quien niegue algo debe desvirtuar la pretensiones en su contra, esto con el objeto que la resolución que resuelve la *litis* sea favorable para la parte que logre demostrar los hechos que afirma y que dan lugar a las pretensiones que se persigan, a esta dinámica se le conoce como carga de la prueba. De acuerdo con Gálvez (2013), la carga de la prueba es concebida como:

Situación jurídica en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso, estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos, que estos sean probados por la parte que los postuló. La carga de la prueba determina una regla de razonamiento para el juez, quien deberá negar efectos jurídicos a los hechos que no fueron probados (pág. 50).

Es indudable entonces que les corresponden a las partes probar sus afirmaciones en cuanto a quien pretende o niega algo dentro de un proceso, esta regla o principio general orienta al juez a cargo del proceso el sentido de la resolución que podrá fin al conflicto a dirimir, es decir, la prueba aportada por quien afirma o niega pretensiones constituye la base fundamental de la decisión final, en la cual el juez convencido de los hechos discutidos en el proceso acoja favorablemente las pretensiones o excepciones del caso concreto sometido a su amparo.

Al respecto, el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, y establece lo siguiente: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos



extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión (...)” en ese sentido, se entiende que la forma más justa, eficaz e igualatoria para distribuir la carga de la prueba en el proceso es que cada una de las partes prueben los hechos que aducen en juicio, sea porque pretenden algo en contra de otro o bien este otro niegue y pruebe dicha negativa.

#### **4.5.2. Procedimiento probatorio**

El procedimiento probatorio incluye todos aquellos actos empleados para el desarrollo formal de la prueba, en la cual se incluyen cada una de la fase de la prueba dentro determinado proceso, asimismo, se contempla el plazo legal, principios y requerimientos generales establecidos para su desenvolvimiento en la ley constitutiva de la materia. Por medio del procedimiento probatorio las partes en el proceso tiene la oportunidad de aportar los medios de prueba que consideren oportunos para comprobar sus pretensiones o desvirtuar las del adversario, para el efecto, se deben cumplir con determinadas normas que regulan la forma, manera y plazo de llevarlo a cabo.

En el caso del derecho civil guatemalteco, el procedimiento probatorio es regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, en los Artículos 106, 107, 108, 123 al 129, en los cuales se contemplan los requerimientos, reglas y principios generales de este procedimiento y se le denomina de tal manera en virtud que únicamente desarrolla la etapa procesal de la prueba dentro de un proceso determinado, es decir, que mediante el mismo la prueba que oportunamente fue aportada y aceptada por el órgano de justicia podrá ser diligenciada en esta etapa procesal en la forma y modos previstos para cada medio de prueba en particular.





De acuerdo con Godoy (2020), en “(...) términos generales el procedimiento probatorio no es sino una manifestación particular del contradictorio, en virtud del cual, le es permitido a cada parte controlar la prueba del adversario”. (pág. 574). Este aporte tiene lugar a la facultad desde el momento que cada una de las partes realiza el petitorio de ofrecimiento de la prueba y este es notificado a la contraparte para su conocimiento, además, dicho control se manifiesta la presencia de cada una de las partes en el diligenciamiento de prueba de la contraparte, de tal modo que el contradictorio tiene lugar desde el momento de contestar negativamente u oponerse a las pretensiones del actor en determinado proceso y en el caso de la pruebas al momento de ofrecerse, diligenciarse y valorarse la misma.

#### **4.5.3. Fases de la prueba**

Para lograr un desarrollo eficaz de la prueba dentro del procedimiento probatorio es necesario cumplir con determinadas fases, las cuales permitan que la prueba aportada cumpla con el objetivo en el proceso, es decir, que demuestre fehacientemente las pretensiones del actor o desvirtué estas a favor del demandado, para tales efectos, la doctrina y la ley contemplan cuatro fases de la prueba que deben ser cumplidas, las cuales inician con el ofrecimiento, continua con la proposición y diligenciamiento y culmina con la valoración.

##### **4.5.3.1. Ofrecimiento**

El ofrecimiento constituye la fase inicial de la prueba por medio de la cual el actor describe con claridad y precisión la prueba que acompaña en la demanda y el demandado en la contestación o reconvención, esto con el objeto de demostrar en la



etapa procesal oportuna la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, contestación o reconvencción y lograr que sus pretensiones sean declaradas con lugar. En esta fase se deben ofrecer los medios de prueba que se consideren oportunos para el proceso, tal como lo establece el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que establece “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

En caso de tratarse de un medio de prueba documental, el actor debe acompañar los mismos en la demanda con los cuales pretenda fundar su derecho, en caso de no tenerlos a su disposición tendrá que hacer mención de ello y manifestará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales, para el efecto, debe individualizar lo más certeramente posible con expresión de lo que resulte de estos. Esto de conformidad con el Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Además, en el caso del medio de prueba documental es importante indicar que como fase preliminar adquiere relevancia para determinar el rumbo del proceso con relación a las pretensiones planteadas y la demostración que la parte actora pretende realizar ante el juez a cargo del proceso, toda vez que, si los documentos con los cuales se pretende fundar un derecho no son presentados juntamente con la demanda, estos no podrán ser admitidos posteriormente, salvo impedimento justificativo.



#### **4.5.3.2. Proposición**

Esta segunda fase de la prueba opera dentro del período probatorio propiamente dicho, es decir, que una vez admitida la demanda, contestación o reconvencción cada una de las partes deberán proponer de forma oral o escrita, dependiendo del juicio que se trate, los medios de prueba oportunamente ofrecidos en el caso del actor en el escrito de demanda inicial y en el caso del demandado en el escrito de contestación o reconvencción dentro del plazo legal del juicio que se trate.

Para tales efectos, el juez a cargo del proceso abrirá a prueba dentro del término legal que corresponda y cada uno de los sujetos procesales debe proponer los medios de prueba ofrecidos en su momento procesal oportuno para su posterior diligenciamiento y valoración. Sin esta fase procesal, las pruebas oportunamente ofrecidas en la demanda, contestación o reconvencción no podrán ser diligenciadas y mucho menos valoradas, creando un estado de indefensión voluntaria provocada por la parte que no propone.

#### **4.5.3.3. Diligenciamiento**

En esta fase de la prueba el órgano jurisdiccional procede a la incorporación al expediente de manera formal, legal y material de la prueba debidamente ofrecida y propuesta. Por esta razón, esta etapa es considerada como propia del juzgado puesto que una vez ofrecida la prueba y admitida por el juez, la misma se incorpora al expediente. No obstante, en el caso del diligenciamiento de la prueba de declaración de parte, de testigos y reconocimiento judicial, se practica señalando el día y la hora, con presencia de ambos sujetos procesales, es decir, actor y demandado dejando constancia



por escrito, por su parte, la prueba documental el juez deja constancia por escrito de su admisión para su posterior valoración.

El diligenciamiento es el tercer momento del procedimiento probatorio. Se produce o desarrolla cuando se encuentra ya en el plazo de la prueba dentro del proceso, momento en el cual se desarrolla la prueba como tal. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, indica que: “las pruebas se recibirán con citación a la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para la diligencia de prueba se señalarán día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza el Tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de prueba”.

Esto permite establecer los requisitos a que está sujeta la recepción o ejecución de toda prueba, los cuales, unidos a los que se requieren para la práctica de cada una de estas, constituyen la actividad probatoria dentro de un proceso y tiene por fin la práctica de pruebas propuestas y el juzgador tiene la obligación de incorporar al proceso. Se hace imperativo que la prueba se reciba con citación de la parte contraria con por lo menos dos días de anticipación, y que la diligencia respectiva sea presidida por el juez, por su parte, el juez realiza su actividad fundamental, lo que consiste en practicarla en el modo prescrito por la ley.

#### **4.5.3.4. Valoración**

Esta última fase de la prueba constituye la labor intelectual del juez a cargo del proceso llevado a cabo en sentencia, quien debe atribuir a cada medio de prueba oportunamente



ofrecido, propuesto y diligenciado el valor que la ley le confiere como tal y la importancia que el mismo tiene para el objeto del proceso, además, el juez tiene plena facultad para no otorgar valor probatoria a los medios de prueba que no sean relevantes para las pretensiones de las parte que lo propuso o no tengan relación con las mismas.

Al respecto el Artículo 147 literal d) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, establece que las sentencias se redactarán en una de sus partes con relación a “Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados. Se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia”.

Ahora bien, el valor probatorio que el juez le atribuya a cada uno de los medios de prueba dependerá del sistema de valoración consignado por la ley en casa medio probatorio que podrá ser legal o tasada y libre convicción, en el caso que la ley no establezca el valor probatorio de manera específico, el medio de prueba debe ser valorado por medio de las reglas de sana crítica esto de conformidad con el Artículo 127 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107. El sistema de valoración legal o tasada es el tipo de valor probatorio que le es otorgado a la prueba por la propia ley, es decir, que el valor de la prueba ya se encuentra atribuido por la ley y así debe de valorarse.

Por su parte, el sistema de valoración de libre convicción es el tipo de sistema que no está sujeto a una valoración expresa, ya que este depende de la libre apreciación del



juez sobre el medio de prueba correspondiente, para ello el medio de prueba al cual se le atribuye ese valor debe convencer al juez. Y, por último, el sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica es el tipo de valor basado en tres aspectos importantes como lo son el conocimiento, la experiencia y la psicología del juez.

#### **4.5.4. Período probatorio**

Una de las etapas trascendentales dentro de todo proceso lo constituye el período probatorio, el cual hace referencia al término o plazo que la ley determina para la proposición y diligenciamiento de los medios de prueba que oportunamente hayan sido ofrecidos en la demanda, contestación de la demandada o la reconvención según sea el caso. Dentro de este período probatorio las partes procesales tiene la oportunidad de demostrar los hechos con los que funden sus pretensiones y lograr así una resolución favorable a las mismas.

El término del período probatorio dependerá del tipo de juicio que se trate, toda vez que la ley establece un plazo y formas distintas en el cada proceso, tal es el caso de los juicios ordinarios que establece un plazo probatorio ordinario de treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por diez días más cuando sin culpa del interesado no se hubiere podido diligenciar algún medio de prueba, además, existe un término extraordinario de prueba el cual será fijado por el Juez de acuerdo con las circunstancias del caso cuando se hubieren ofrecido pruebas que deban de rendirse fuera de la República, en todo caso este último término no podrá exceder de ciento veinte días contados a partir del inicio del término ordinario.



En consecuencia, dentro de este período se desarrollarán las fases de proposición y diligenciamiento de la prueba tal es el caso de la declaración de parte, testigos, confesión sin posiciones, extracción de sangre para la prueba molecular ADN, de modo que una vez concluida dicha etapa el proceso debe continuar con la etapa que corresponda, en concordancia con los principios de celeridad, economía procesal y preclusión.

#### **4.5.5. Medios de prueba**

Los medios de prueba en el proceso civil guatemalteco, constituyen todos aquellos instrumentos o elementos utilizados por los sujetos procesales para convencer al juez sobre la existencia o no de sus pretensiones y lograr así una sentencia favorable a las mismas. Para tales efectos, el Artículo 128 el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, establece los siete medios de prueba que las partes pueden utilizar en cualquiera de los procesos establecidos en dicho Código, siempre y cuando tengan relación al objeto del proceso, además, en los artículos subsiguientes desarrolla de manera más específica la forma y modo en que cada uno debe llevarse a cabo. Dentro de los medios de prueba establecidos en el Artículo citado se encuentran:

- a) Declaración de las partes: este medio de prueba es también denominado como confesión judicial, considerado por la doctrina como prueba privilegiada ya que podrá llevarse a cabo en cualquier estado del proceso en primera instancia y hasta un día anterior a la vista en segunda instancia. Para el efecto, se debe ofrecer en su momento procesal oportuno, con el pliego de posiciones en plica, redactadas en sentido afirmativo bajo la siguiente formula diga el absolvente si es cierto, la cual para su diligenciamiento el juez calificará las preguntas y hará el juramento de ley previo a

iniciar la diligencia, el valor asignado para este tipo de prueba es legal o tasada, cuya forma y modo de llevarse a cabo se encuentra establecido desde el Artículo 130 al 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.

- b) Declaración de testigos: medio de prueba también denominado como prueba testimonial, en la cual cada parte tiene el derecho de proponer hasta cinco testigos para demostrar los hechos en que funde su demanda, contestación o reconvencción, en este tipo de prueba el interrogatorio debe presentarse en la demanda o en el memorial de contestación o reconvencción, cuyas preguntas deberán ser claras y precisas, además, a los testigos propuestos no se les permite preguntas de apreciación ni de opiniones, el valor asignado para este tipo de prueba es la sana crítica, cuya forma y modo de llevarse a cabo se encuentra establecido desde el Artículo 142 al 163 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.
- c) Dictamen de expertos: medio de prueba también denominado prueba pericial, en la cual cada una de las partes tiene el derecho de designar un experto con indicación clara y precisa sobre los puntos sobre los cuales versará su dictamen, en caso de *litis* el juez nombra un tercero. Para el efecto, el juez debe realizar su respectivo nombramiento y el experto debe de aceptar personalmente su cargo y posteriormente dentro del término fijado dicho experto deberá presentar el dictamen, el valor asignado para este tipo de prueba es el de libre convicción, cuya forma y modo de llevarse a cabo se encuentra establecido desde el Artículo 164 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.





Para demostrar la pretensión discutida en los juicios ordinarios de paternidad y filiación, el dictamen de expertos corresponde al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, quien previamente comparece a la audiencia señalada por el Juez competente para el discernimiento y aceptación del cargo respectivo, para posteriormente extraer los fluidos sanguíneos de cada uno de los sujetos procesales y el niño, niña o adolescente respectivo para su embalaje y posterior estudio de ADN.

- d) Reconocimiento judicial: medio de prueba también denominado inspección ocular, la cual versa únicamente sobre personas, lugares y cosas. Además, es considerada en la doctrina como prueba privilegiada, en virtud que se puede diligenciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento del proceso, hasta antes de la vista, con la opción de diligenciar el medio de prueba de declaración testimonial, el valor asignado para este tipo de prueba es el de sana crítica, cuya forma y modo de llevarse a cabo se encuentra establecido desde el Artículo 172 al 176 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.
- e) Documentos: medio de prueba también denominado documental, en la cual no adquieren valor probatorio los documentos que se encuentren rotos, cancelados, quemados, raspados o los que tengan entrelineados sin salvarse. En este tipo de medios de prueba podrán proponerse documentos públicos como privados, en el caso de los primeros el valor asignado para este tipo de prueba es el de legal o tasada, en el caso de los segundos, el valor asignado para este tipo de prueba es el de sana crítica, cuya forma y modo de incorporarse en el proceso se encuentra



establecido desde el Artículo 177 al 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.

- f) Medios científicos de prueba: medio de prueba también denominado prueba científica, los cuales se apoyan de la ciencia, la técnica y el arte, esto con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad de las pretensiones discutidas en juicio, el valor asignado para este tipo de prueba es el de sana crítica, cuya forma y modo de incorporarse en el proceso se encuentra establecido desde el Artículo 191 al 193 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.
- g) Presunciones: medio de prueba también denominado prueba conjetural, las cuales se dividen en dos clases, la primera, denominada presunciones legales, en virtud que la propia ley las establece como tal pudiendo admitir o no prueba en contrario, y, las segundas, denominadas como presunciones humanas, las cuales realiza el juez de manera directa, precisa y lógica producto del hecho comprobado con relación al real saber y entender del mismo, el valor asignado para este tipo de prueba es el de sana crítica, cuya forma y modo de incorporarse en el proceso se encuentra establecido desde el Artículo 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.





## CAPÍTULO V

**5. La necesidad de obligatoriedad en la práctica de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico para seguridad jurídica en los procesos para establecer la relación paterno filial en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y De Familia del Departamento de El Progreso**

**5.1. La prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico como principal medio de prueba en los procesos de paternidad y filiación**

La prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico constituye una prueba idónea para establecer la veracidad de los hechos aducidos dentro de los procesos de paternidad y filiación, tanto en los procesos para declarar o impugnar el vínculo jurídico paterno, así como para establecer o anular las obligaciones que se derivan del mismo, en virtud que por medio de dicha prueba se garantiza la certeza y seguridad jurídica de la paternidad y filiación, en ese sentido, su práctica dentro de los procesos de filiación y paternidad cobra importancia y su negativa atenta o falta de práctica vulnera los derechos y principios constitucionales de igualdad, debido proceso y defensa, al igual que el derecho del niño, niña o adolescente a la identidad paterno filial al desconocer la identidad de su progenitor.

En ese orden de ideas, resulta oportuno establecer una definición científica que indique en consiste dicha prueba y su importancia para establecer vínculos biológicos entre dos personas, en ese sentido, es necesario citar al médico Austin (2019) quien en el portal web de la Universidad Internacional de Valencia establece lo siguiente:



El Ácido Desoxirribonucleico es un ácido nucleico que contiene toda la información genética hereditaria que sirve de “manual de instrucción” para desarrollarnos, vivir y reproducirnos. El ADN se encuentra en el núcleo de las células, aunque una pequeña parte también se localiza en las mitocondrias, de ahí los términos ADN mitocondrial y ADN nuclear. El ADN como ácido nucleico está compuesto por estructuras más simples, las bases nitrogenadas, que son: a) Adenina; b) Guanina; c) Citosina; y d) Timina las cuales dependiendo el orden que adoptan determinan nuestro código genético. Su principal función y la más evidente es proveer la información genética que nos identifica y determina.

Por su parte, Gómez (2019) proporciona una definición acertada de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico desde el punto de vista jurídico e indica que: “(...) es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó (...)” (p. 253). Estas definiciones resultan necesarias toda vez que la prueba en mención es de carácter científico cuyos elementos que la definen no son objeto de variación y cuya trascendencia jurídica para el Derecho de Familia en los juicios ordinarios de paternidad y filiación debe ser conocida.

Al contar con los planteamientos anteriores, se establece que la prueba genética del Ácido Desoxirribonucleico para el derecho es el medio probatorio más importante e idóneo en los procesos de filiación y paternidad en virtud que determina de manera precisa y certera el vínculo jurídico y biológico entre el presunto padre y el hijo, por lo tanto, su práctica debe ser obligatoria en todos los procesos instaurados para el efecto.



Cabe agregar que la filiación y paternidad son instituciones que se patentizan de manera judicial y extrajudicial entre los hijos y padres respectivos, en el caso que la filiación y paternidad se establezca mediante un proceso judicial, los resultados afectarán directamente las relaciones familiares que de ella se logren vincular, en tal virtud, las sentencias o fallos de los jueces deben ser con fundamento en la verdad biológica y esta solo puede ser establecida por medio de la prueba genética y molecular del Ácido Desoxirribonucleico y no con base a presunciones, en congruencia, con la especialidad que reviste el Derecho de Familia y la búsqueda de la verdad en provecho del interés superior del niño, quienes constituyen la parte más débil de la relación procesal.

Considerando tal extremo, en estos procesos resulta fundamental el diligenciamiento de este medio de prueba científico debido a los resultados certeros que de este se esperan, esto con el objeto de asegurar las resultas del proceso en cuanto a la veracidad de las pretensiones planteadas, de tal modo que la parte actora debe ofrecer y proponer en su momento procesal oportuno el diligenciamiento, dentro del término ordinario probatorio, de la prueba genética molecular del ácido desoxirribonucleico por medio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- como una de las principales instituciones encargadas de llevarla a cabo, previo requerimiento judicial por parte del Juez que está a cargo del proceso.

En ese orden de ideas, los procesos ordinarios de paternidad y filiación conllevan como principal pretensión el reconocimiento de del vínculo consanguíneo entre padre e hijo o bien la impugnación de los ya reconocidos, la cual podrá demostrarse única y exclusivamente por medio de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, de allí deviene el carácter de prueba reina o principal medio de prueba en este tipo de



procesos, esto de conformidad con la legislación civil guatemalteca que de manera expresa establece la necesidad de su diligenciamiento para esclarecer tales extremos.

Por ende, su incorporación dentro del proceso debe considerarse de carácter obligatorio a la naturaleza del juicio y los resultados que se pretenden por las partes en conflicto, de tal modo que si esta no es diligenciada por falta de interés de la parte que la propone el Juez en búsqueda de la verdad y en atención al interés superior del niño podría oficiar su diligenciamiento por medio de instituciones autorizadas dedicadas a practicarlas a bajo costo, el cual podrá ser atribuido a la parte vencida en el proceso.

## **5.2. Certeza y seguridad jurídica en los medios probatorios utilizados en los procesos de paternidad y filiación**

La certeza jurídica se patentiza en el conocimiento claro y preciso de determinado hecho, el cual se logra comprobar por medio de los medios probatorios establecidos en la ley para tales efectos, es por ello, que al contar con dicha certeza el individuo que se ha sometido a determinado proceso judicial contará con la seguridad jurídica que las leyes y el sistema jurídico previamente establecido coadyuvarán para el establecimiento de la veracidad del asunto sometido a juicio, cuya controversia será discutida, probada y deliberada ante juez competente.

Es por ello, que, en los juicios ordinarios de declaración de paternidad y filiación, así como aquellos concernientes a la impugnación de paternidad y filiación, son procesos que no solo determinan la existencia o inexistencia del vínculo jurídico y biológico, sino que también impone o desliga de obligaciones al presunto padre que se derivan de dicho vínculo existente o inexistente del que se pretende declarar o impugnar. En ese sentido,



los medios probatorios utilizados en dichos procesos deben ser idóneos basados en resultados exactos y no en meras presunciones.

Ante la situación planteada es preciso recordar que en los casos de paternidad y filiación matrimonial, se le atribuye el vínculo por *ministerios legis* al marido o cónyuge, aun cuando el matrimonio se haya declarado insubsistente o disuelto, extremo que ya fue desarrollado en los temas anteriores; así mismo, en los casos de paternidad y filiación extramatrimonial el Código en mención establece que el vínculo jurídico paterno se establece por reconocimiento voluntario o judicialmente acreditando los extremos necesarios para dicha declaración.

No obstante en ambos casos, la ley reconoce como medios de prueba documentos, circunstancias o presunciones que carecen de certeza jurídica para determinar o negar la paternidad y filiación, en ese sentido, es oportuno argumentar que el único medio de prueba idóneo y que le brinda seguridad jurídica al proceso y a la sentencia es la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, en virtud que es un medio científico que otorga un 99% de certeza y efectividad en los resultados, por lo tanto, la práctica de dicho medio de prueba debe ser obligatorio en los procesos de declaración o impugnación de la paternidad y filiación llevados a cabo en los Juzgados de Familia.

### **5.3. Los principios constitucionales de igualdad, legalidad, presunción de inocencia y debido proceso en los juicios ordinarios de declaración o negación de paternidad y filiación**

La Constitución Política de la República de Guatemala, constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco, en la cual se regulan los derechos y principios de





orden individual y social, la forma en la cual está organizado el Estado y las garantías o mecanismos de defensa de ciudadanos ante las violaciones, inobservancia o transgresiones de los derechos y principios allí establecidos. Es por ello, que su carácter principal y suprema no permite que se emitan leyes, reglamentos, acuerdos o resoluciones en contra de sus derechos y principios, al contrario, su observancia y cumplimiento obligatoria garantiza un Estado de Derecho a fin a su espíritu y finalidad que es la realización del bien común.

En la presente caso, la observancia de los principios constitucionales no son la excepción y los mismos se ven patentizados en los procesos instaurados, tramitados y resueltos por los distintos órganos jurisdiccionales, en especial aquellos de jurisdicción privativa cuyos asuntos poseen una distinción por los sujetos que involucra y los derechos que se discuten, tal es el caso de los juicios ordinarios de declaración o negación de paternidad y filiación, los cuales involucran a niños, niñas o adolescentes y el vínculo paternofilial con determinado progenitor.

Para tales efectos, dentro del desarrollo de este proceso la observancia y cumplimiento de los principios constitucionales es fundamental para obtener un resultado justo y conforme a derecho con relación al asunto discutido, es decir, determinar la existencia o inexistencia del vínculo paternofilial entre el niño, niña o adolescente con el actor o demandado, en caso se tratare de impugnación o declaración respectivamente. En tal sentido, la igualdad procesal debe ser garantizada por el Juez ante quien se discute el asunto, en la cual les permita a las partes procesales acceder en equivalentes circunstancias a los medios probatorios idóneos para determinar la existencia o inexistencia del vínculo paternofilial entre el presunto hijo y el padre.



No obstante, por su especialidad, en atención al principio interés superior del niño y de conformidad con las facultades discrecionales establecidas en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206 del Jefe de Gobierno de la República, el Juez de familia podrá disponer de la obligación de practicar la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico en búsqueda de la verdad objetiva a favor de la parte más débil, que en este caso sería el niño, niña o adolescente de quien se está discutiendo el vínculo paternofilial.

Por su parte, el principio de legalidad garantiza el desenvolvimiento eficaz del proceso de paternidad y filiación ya sea para su declaración, así como su impugnación, con relación a la aplicación de normas previamente establecidas relacionadas al asunto, las cuales permitan que las partes procesales discutan sus pretensiones materializadas en el derecho sustantivo por medio del derecho adjetivo. En otras palabras, de acuerdo con la norma sustantiva vigente en el Derecho Civil y de Familia, la prueba idónea para establecer de forma certera el vínculo paternofilial discutido es precisamente la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, de tal modo, que atención al principio de legalidad que debe observar todo proceso esta prueba debe ser practicada.

Con relación al principio de inocencia, que si bien es cierto es un principio utilizado en el Derecho Penal, su aplicación no es indiferente a los procesos de conocimiento establecidos en el Derecho Familia en los cuales para que una parte se le sea declarado un derecho en juicio, necesariamente debió haber transcurrido un término probatorio por medio del cual fueron probadas las pretensiones y hechos manifestados en la demanda, de no ser así la parte es absuelta de la pretensión discutida en juicio en su contra. Dicho en otras palabras, el varón contra quien se instauró el juicio ordinario de paternidad y



filiación no es el progenitor del niño, niña o adolescente pretendido porque no se logró demostrar el vínculo paternofilial por medio de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico y, por lo tanto, es inocente.

Y, por último, pero no menos importante se encuentra el principio del debido proceso el cual es observado en el desarrollo de cada etapa procesal, desde su inicio hasta su terminación, en la cual se cumplen tanto con las normas sustantivas y adjetivas relacionadas al caso concreto, atendiendo al diligenciamiento oportuno y eficaz del órgano jurisdiccional con relación a la demanda, la prueba y resolución final de los juicios ordinarios de declaración o negación de paternidad y filiación.

#### **5.4. La necesidad de establecer obligatoria la práctica de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico en los juicios ordinarios de declaración o negación de la paternidad y filiación**

El objeto principal de los juicios ordinarios de declaración o negación de paternidad y filiación es establecer la existencia o inexistencia respectivamente del vínculo paternofilial entre un presunto progenitor con el niño, niña o adolescente. En ese orden de ideas, las partes en conflicto deben evidenciar de manera inequívoca que dicho vínculo existe o no mediante el medio de prueba idóneo establecido en la ley para el efecto, siendo este la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, cuyo nivel de certeza es del 99% efectiva.

No obstante, de acuerdo con los Artículos 220 y 221 Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República, la práctica no es de carácter obligatoria y, por consiguiente, su falta de propuesta y diligenciamiento provoca la declaratoria sin lugar



de la pretensión discutida en estos juicios instaurados ante los Juzgados de Familia, desaprovechando la oportunidad de demostrar la verdad del asunto objeto de la *litis*, pero sobre todo, la oportunidad del niño, niña o adolescente de conocer a su verdadero progenitor, situación que amerita otras consecuencias jurídicas no favorables para ellos, como lo es la firmeza que causa el fallo y el carácter de cosa juzgada, la cual impide promover nuevamente el mismo asunto ante los Jueces de Familia.

Es precisamente, esta consecuencia la que hace necesario establecer la obligatoriedad de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico, por ser esta el único medio de prueba científico oportuno para establecer la veracidad de las pretensión discutida, es decir, solo por medio de esta prueba científica se establecerá la existencia o inexistencia del vínculo paternofilial entre el presunto progenitor y el niño, niña o adolescente y los derechos u obligaciones que de este vínculo surjan.

Sin embargo, el sistema jurídico guatemalteco posee principios y garantías constitucionales que ya fueron desarrollados en el tema anterior, así como otros de carácter específico que dependen de la materia que se trate, los cuales deben ser observados y respetados por todos los sujetos procesales, por tal razón, el carácter obligatorio de esta prueba para los juicios ordinarios de declaración o negación de paternidad y filiación debe ser regulada expresamente en la norma sustantiva para que sea cumplida y obligatoria, no solamente establecerse como un medio de prueba idóneo para determinar el vínculo paternofilial discutido.

De ese modo, quien pretenda instaurar el juicio ordinario de declaración o negación de paternidad y filiación, debe obligadamente ofrecer y proponer el diligenciamiento de la



prueba y, con ello, efectuar el pago del costo de su diligenciamiento de manera anticipada cuyo requisito es fundamental para poder efectuarse o bien solicitar la exoneración del pago si el solicitante careciere de medios económicos para poder costearla, cumpliendo para el efecto el proceso respectivo regulado en el Acuerdo Número CD-INACIF-17-2019, considerando que en principio el derecho de establecer el vínculo paternofilial le corresponde al niño, niña o adolescente y el no diligenciamiento vulneraría tal derecho y arriesgaría las resultas efectivas del proceso.

**5.5. Propuesta de reforma de los Artículos 200 y 221 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 para establecer la práctica obligatoria de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico en los procesos de declaración e impugnación de la paternidad y filiación.**

Una vez establecida la necesidad de establecer la obligatoriedad de la práctica de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico en los juicios ordinarios de declaración o impugnación de paternidad y filiación matrimonial o extramatrimonial, así como la importancia de observar y cumplir los principios constitucionales en este tipo de procesos, resulta oportuno proponer una reforma en los Artículos 200 y 221 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, en los cuales se regula dicha prueba con relación a una de las formas para establecer o impugnar la paternidad en la vía judicial.

Es oportuno recordar, que en la tramitación de los juicios ordinarios de declaración de paternidad y filiación en los cuales la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico no haya sido posible diligenciarla dentro del término probatorio



declarado para tales efectos, la declaratoria pretendida es declarada sin lugar por el Juez que conoce el asunto, debido que no fue posible probar en juicio el vínculo paternofamiliar entre el presunto progenitor y el niño, niña o adolescente, cuya consecuencia es desfavorable para establecer la existencia de dicho vínculo, impidiendo instaurar nuevamente un proceso futuro sobre el mismo asunto por adquirir calidad de cosa juzgada.

Es por tales razones, y en atención a la especialidad que reviste al Derecho de Familia, así como el principio de interés superior del niño, la obligatoriedad de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico debe poseer carácter imperativo y para ello debe ser consignado de manera expresa dentro del texto de los Artículos 200 y 221 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, la obligación de su diligenciamiento en los procesos de declaración e impugnación de la paternidad y filiación y contar con la certeza y seguridad jurídica de los resultados de estas, de las cuales dependerá el sentido de la resolución, es decir, si será declarativa o absolutoria.

Para ello, resulta oportuno establecer una propuesta la regulación existente, en el caso del Artículo 200 y 221 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, se propone el texto siguiente:

**ARTICULO 200. Prueba en contrario.** Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.



En todo caso la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) debe ser diligenciada de manera obligatoria cuando no concurren los últimos presupuestos, para el efecto la parte interesada debe efectuar el pago del costo de esta de manera anticipada debiendo acompañar en el escrito inicial de demanda la constancia respectiva, cuyo requisito es indispensable para su admisibilidad.

Este último requisito no será necesario en caso que la parte interesada haya logrado la exoneración de dicho pago por medio del procedimiento establecido para el efecto en la institución autorizada respectiva, debiendo en todo caso acreditar dicho extremo de la forma anteriormente mencionada.

**ARTICULO 221. Casos en que puede ser declarada la paternidad.** La paternidad puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
2. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
3. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y
4. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.
5. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez



competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, cuyo diligenciamiento es de carácter obligatorio pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-. Serán aplicables las mismas disposiciones de pago y exoneración reguladas en el Artículo 200 de este Código.







## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de Guatemala debe brindar especial protección a la población más vulnerable que la integra, tal es el caso de los niños, niñas y adolescentes, para ello, debe contar con un sistema jurídico integral que permita brindar dicha protección de manera efectiva en las distintas ciencias del derecho. En el caso del derecho de familia, se encuentra una institución denominada paternidad y filiación la cual busca establecer o negar el vínculo paterno filial del niño, niña o adolescente con relación a su presunto progenitor, utilizando para el efecto, el juicio ordinario respectivo.

Para comprobar de manera inequívoca dicho vínculo paternofilial el Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República, en los Artículos 200 y 22 regula lo concerniente a la aplicación de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico como medio de prueba idóneo para este tipo de procesos, no obstante, la falta de obligatoriedad de su regulación hace ineficaz las resultas del proceso inicialmente indicado, situación que atenta contra la seguridad y certeza jurídica de los derechos de las partes procesales, en especial la del niño, niña o adolescente.

Es por ello, que resulta necesario reformar el contenido de los Artículos en mención con el objeto de establecer de manera expresa la obligatoriedad del diligenciamiento de la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico en los procesos ordinarios de declaración e impugnación de paternidad y filiación, estableciendo como presupuesto principal el pago anticipado del costo de la prueba como requisito indispensable para la admisibilidad del escrito inicial de demanda o bien la aprobación de la exoneración respectiva.





## BIBLIOGRAFÍA

Alsina, H. (1967). *Tratado de derecho procesal civil*. Bogotá: Temis.

Belluscio, A. C. (1967). *Nociones de Derecho de familia. Tomo I*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.

Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de derecho de familia, 6a. edición actualizada*. Buenos Aires: Astrea.

Buitrago, A. C., Avelar, E. D., Bayona, A. B., Salazar, M. E., García, C. R., & Salazar, F. E. (1995). *Manual de Derecho de Familia*. El Salvador: Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2013). *Matrimonio y familias, tomo II, primera edición*. México: Autor.

Contreras, M. d. (2015). *Derechos de la Familia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.

Diniz, M. H. (2002). *Curso de Direito Civil brasileiro. 17ª edición actualizada, vol. 5*. São Paulo: Saraiva.

Echandia, H. D. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar.



Ferrer, F. A. (1982). Introducción al Derecho de Familia. En M. J. Costa, M. R. Ferrando, S. C. Azvalinsky, D. H. D'Antonio, F. A. Ferrer, & C. H. Rolando, *Derecho de Familia* (págs. 11-78). Santa Fe, Argentina: Rubinzal y Cuizoni S.C.C.

Gálvez, J. M. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: El Búho E.I.R.L.

Godoy, M. A. (2020). *Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Guatemala: VILE.

Juárez, C. R. (2010). *Teoría General del Proceso*. Guatemala: Foto Publicaciones.

Melendo, S. S. (1965). *Introducción al derecho probatorio*. Madrid: Prensa Castellana.

Monteiro, W. d. (2001). *Curso de Direito Civil. Vol. 2. Direito de familia. 36ª edição atualizada por Ana Cristina de Barros Monteiro França Pinto*. São Paulo: Saraiva.

Penco, Á. A. (2013). *Dercho de familia*. Madrid: DYKINSON.

Pina, R. d., & Larrañaga, J. C. (2009). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española, 23.ª edición*. Madrid: Autor. Obtenido de <https://dle.rae.es/>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario del español jurídico*. Madrid: Autor. Obtenido de <https://dej.rae.es/#>

Rospigliosi, E. V. (2011). *Tratado de Derecho de Familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia, TOMO I*. Perú: El Búho E.I.R.L.



Rozzano, A. M. (2016). *Derecho de Familia*. Paraguay: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Salazar, F. O. (1963). *Exposición de motivos del Código Civil, Decreto Ley 106*. Guatemala.

Sánchez, L. F. (2001). *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho civil: Familia*. Madrid: Dykinson.

Taruffo, M. (1997). *Funzione de la prova: la funzione dimostrativa*. Milano: Giuffrè.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe de la República de Guatemala (1973). *Código Civil*. Decreto Ley Número 106.

Jefe de la República de Guatemala (1973). *Código Procesal Civil Mercantil*. Decreto Ley Número 107.

Jefe de la República de Guatemala (1974). *Ley de Tribunales de Familia*. Decreto Ley Número 206.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (2019). *Reglamento para establecer el arancel por prestación de servicios periciales forenses en materia no penal del INACIF*. Acuerdo Número CD-INACIF-17-2019.